

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

DIVORCIO INCAUSADO

EXP. NÚM. 969/2016

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL



**PODER JUDICIAL**

**Xochitepec, Morelos, a diez de enero de dos mil veintidós**, este Órgano Jurisdiccional emite la siguiente:

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA:**

Mediante la cual se resuelve el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por \*\*\*\*\* en su carácter de parte actora incidental, contra el auto emitido en diligencia de *veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno*, dentro de los autos del expediente **969/2016** relativo al juicio especial de **DIVORCIO INCAUSADO** promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* del Índice de la *Primera Secretaria* de este Juzgado, respecto el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, interpuesto por \*\*\*\*\* , y:

**ANTECEDENTES:**

Del escrito inicial de demanda incidental y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

**1.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN-** Por auto de *uno de diciembre de dos mil veintiuno*, se le tuvo a \*\*\*\*\* en su carácter de parte actora incidental, interponiendo el medio de impugnación que nos atiende, ordenando en términos del numeral **597** fracción **IV** de la Ley Procesal de la materia, dar vista a la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a fin de que dentro del plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho y representación social correspondiera.

**2.- PEDIMENTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.-** En auto de *ocho de diciembre de dos mil veintiuno*, se le tuvo al Agente del Ministerio Público efectuando las manifestaciones que a su representación social competen.

**3.- DERECHO DE REPLICA y TURNO PARA RESOLVER.-** Por auto de *trece de diciembre de dos mil veintiuno*, se le tuvo a \*\*\*\*\* manifestándose en relación al recurso de revocación interpuesto, consecuentemente se ordenó turnar a resolver lo conducente, lo que se realiza al tenor siguiente:

**CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:**

**I.- JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.** Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción I y VII y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Lo anterior se determina así, ya que, el presente recurso de revocación deviene de la acción principal, de la cual conoce esta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

autoridad y al ser el medio de impugnación que nos atiende, una cuestión accesoria a la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer del mismo.

**II.- PRECISIÓN DEL AUTO QUE TURNA A RESOLVER.-** Como cuestión previa esta autoridad precisará el auto emitido el *trece de diciembre de dos mil veintiuno*, que prevé el escrito de cuenta **9903**, por lo siguiente:

Esta autoridad advierte que, en el auto citado, se ordenó turnar a resolver el incidente de liquidación de la sociedad conyugal, lo cual, es incorrecto, puesto que el proceso del incidente de liquidación de estudio aún no ha concluido, sino se ordenó turnar a resolver el recurso de revocación interpuesto por **\*\*\*\*\*** en su carácter de parte actora incidental, contra el auto emitido en diligencia de *veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno*.

De lo anterior, se advierte que dicha actuación tiene una falta de exhaustividad, al ordenar turnar a resolver una cuestión diversa a la que procesalmente debe ser analizada, por ende, se precisara dicha circunstancia.

En este orden, tomando en consideración que esta autoridad dispone de las más amplias facultades que la ley le otorga para **subsana**r toda omisión que notare en la substanciación del procedimiento, en términos del artículo **14 Constitucional** y numeral **8** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica**, a efecto de salvaguardar el derecho al **debido proceso**, con fundamento en el artículo 60 fracción VII del Código Procesal Familiar, se ordena **aclarar** el auto emitido el *trece de diciembre de dos mil veintiuno*, que prevé el escrito de cuenta **9903**, para quedar en los siguientes términos:

**..." Xochitepec, Morelos, a trece de diciembre de dos mil veintiuno.**

*A sus autos el ocurso de cuenta registrado con el número **9903**, suscrito por **\*\*\*\*\***, en su carácter de parte demandada incidentista.*

*Visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones, se le tiene en tiempo y forma contestando la vista que se le mando dar por auto dictado el **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, teniéndose por hechas las manifestaciones que hace valer, las cuales se mandan agregar a sus autos, recaído al escrito de cuenta **9404**; asimismo y por así permitirlo el estado procesal de los presentes autos, con fundamento en el numeral 567 del Código Procesal Familiar, tórnese a resolver el recurso de revocación interpuesto por **\*\*\*\*\*** en su carácter de parte actora incidental, contra el auto emitido en diligencia de *veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno*, lo anterior para los efectos procedentes a que haya lugar.*

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

DIVORCIO INCAUSADO

EXP. NÚM. 969/2016

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 7, 9, 111, 113, 566 y 567 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos.

**NOTIFÍQUESE...."**

Una vez efectuada la precisión del auto impugnado, se procederá al análisis del recurso presentado, en los siguientes términos:

**III.-LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO.-** Se debe establecer la legitimación de la parte recurrente para hacer valer el medio de impugnación sujeto a estudio, disertación que se encuentra contemplada en los artículos **11, 40 y 563** del Código Procesal Familiar, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, como lo señala la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 205845 **Instancia: Pleno** Octava Época Materias(s): Común Tesis: P. LIV/90 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, página 20 Tipo: Aislada

**REVISION. LA LEGITIMACION Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO.**

El Tribunal ad quem, **al resolver la procedencia de un recurso de revisión debe estudiar, de oficio, si quien promueve tiene personalidad para interponerlo, puesto que es de orden público en el juicio de garantías analizar si quien lo interpuso es parte o tiene personalidad acreditada**, en particular en los amparos contra leyes en donde el artículo 87 de la Ley de la materia establece expresamente que sólo podrán interponer el recurso de revisión las autoridades responsables encargadas de su promulgación o quienes las representen.

En tales consideraciones, la **facultad de interponer el presente medio de impugnación**, se encuentra acreditada con las siguientes determinaciones:

- a) Auto admisorio del incidente que nos atiende.
- b) Auto emitido en diligencia de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Documentales e instrumental de actuaciones a las cuales se les concede valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar, en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, con las cuales, se acredita que la recurrente es la parte actora incidental, por lo tanto,

la ley le concede la facultad de hacer valer los recursos de impugnación contra las determinaciones de esta autoridad, al ser sujeto procesal, además que, efectivamente esta potestad emitió el auto del cual se duele la quejosa.

**IV. IDONEIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.**- Esta autoridad analizará la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo que se realiza previamente al estudio de los agravios esgrimidos, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece lo anterior la siguiente jurisprudencia que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia:  
**Primera Sala** Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente:  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis:  
1a./J. 25/2005 Página: 576

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional,

\*\*\*\*\*  
VS  
\*\*\*\*\*

DIVORCIO INCAUSADO  
EXP. NÚM. 969/2016

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que es **idóneo el recurso optado por la recurrente** debido a lo estipulado en los preceptos **556 fracción I y 566** ambos del Código Procesal Familiar.

En el caso, la recurrente ha impugnado un acuerdo **sobre el cual la ley no establece otro medio de impugnación, ni lo refiere como inimpugnable**, en tales condiciones, atento a los numerales de estudio, la procedencia del medio de impugnación es la idónea.

**V.-OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.-** El recurso de revocación fue presentado de manera oportuna, toda vez que la determinación impugnada le fue notificada a la parte recurrente el *veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno*, surtiendo efectos dicha notificación el *veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno*.

Luego entonces, el término de tres días a que se refiere el artículo 567 fracción I del Condigo Procesal Familiar, transcurrió del **veinticuatro al veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, habiéndose presentado el recurso el **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, por ende, la presentación es oportuna.

Ilustra lo anterior, el siguiente gráfico:

NOVIEMBRE 2021						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23 Se notifica la determinación recurrida	24 Surte efectos la notificación y día 1 para impugnar	25 Día 2 para impugnar	26 Día 3 para impugnar <b>Presentación del recurso</b>	27
28	29	30				

**VI.- ACTUACIÓN IMPUGNADA.-** Se omite la transcripción del auto recurrido, en mérito que dicha circunstancia resulta innecesaria para el pronunciamiento de la sentencia que nos ocupa, toda vez que, no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte recurrente, dado que no se le priva de alegar lo que estime pertinente contra la actuación impugnada, únicamente se precisa que el auto motivo de análisis de la determinación que nos atiende, es el emitido en diligencia de *veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno*.

**VII.-CAUSA DE PEDIR.-** Es importante señalar que los motivos de inconformidad no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, teniéndose como agravios todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la recurrente estima la causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por identidad de razones jurídicas que se cita:

Registro digital: 191384 **Instancia: Pleno** Novena  
Época Materias(s): Común Tesis: P./J. 68/2000 Fuente:  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XII, Agosto de 2000, página 38 **Tipo:**  
**Jurisprudencia**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN,  
BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA  
DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

En este tenor, se aprecia que la parte inconforme, hizo valer el recurso de revocación contra el acuerdo impugnado al tenor de las argumentaciones que se encuentran contenidas en el escrito registrado bajo el número de cuenta **9404** mismas que en este acto se tienen por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones, que de la causa de pedir se desprende que versan esencialmente en que:

- Se requiere a la quejosa la presentación de las facturas de los bienes enlistados en el escrito de cuenta 8130, dentro de los cuales se encuentran diversos vehículos, siendo que la presentación de dichas facturas debe correr a cargo del demandado incidental, puesto que desde la presentación de la demanda incidental de liquidación de la sociedad conyugal, la recurrente solicitó se requiriera al demandado incidental la presentación de las mismas, derivado que se encuentran en su poder.

En ese tenor, se hace constar el hecho de que en la presente resolución no se hayan transcrito de manera textual los agravios que son materia de la presente determinación, no le para ningún perjuicio a la parte accionante ni la deja en estado de indefensión, pues no implica de ninguna manera que tal circunstancia sea violatoria de garantías, al resultar intrascendente dicha transcripción al sentido del fallo, toda vez que no existe disposición alguna en el Código Adjetivo de la materia que obligue a esta autoridad a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte promovente.

Corroborándose con el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por identidad de razones jurídicas:

Registro digital: 164618 **Instancia: Segunda Sala**  
Novena Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J.  
58/2010 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830  
**Tipo: Jurisprudencia**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**VIII.- ANÁLISIS DE FONDO.** Antes de iniciar el análisis de los agravios, es de señalarse que la controversia que da origen a la sentencia que nos ocupa es la liquidación de la sociedad conyugal derivada de la disolución de un vínculo matrimonial que conlleva inevitablemente una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, pues modifica su dinámica interna y hace cesar los derechos y obligaciones que los cónyuges tenían a partir de dicha institución.

En este orden, no todos los aspectos referentes a un divorcio afectan en sentido estricto a la familia, sino que ello dependerá de que se vean vulneradas las relaciones entre sus miembros o de que se encuentren en juego instituciones de orden público como los alimentos.

Es así, que en la actualidad también opera la suplencia de la queja a favor de la familia, de modo que existe un espacio residual de relaciones jurídicas que pueden estar en juego y cuya existencia y relevancia deberá constatarse caso a caso, sin llegar a comprender la posibilidad de impedir el divorcio, pues se desconocería el papel preponderante de la voluntad de la parte que ya no desea seguir unida en matrimonio, ni la de resolver cuestiones estrictamente patrimoniales.

Considerando lo anterior, dicha figura debe operar de modo que quienes juzguen eviten que la ruptura de las relaciones surgidas de esa forma específica de familia, derivada del matrimonio, carezca de un impacto jurídicamente diferenciado sobre cada uno de los cónyuges. En este punto resulta fundamental la eliminación de posibles actos de discriminación u otros obstáculos que impidan desproporcionada o irrazonablemente a los progenitores ejercer sus derechos de maternidad y paternidad, así como la compensación de



\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

DIVORCIO INCAUSADO  
EXP. NÚM. 969/2016

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la eventual pérdida de oportunidades que hubiese sufrido una de las partes durante y con motivo del matrimonio.

Siendo estas últimas circunstancias las que obligan a esta autoridad, en su caso a suplir la queja deficiente únicamente con el objeto de eliminar posibles actos de discriminación u otros obstáculos que impidan la proporción, equidad o igualdad entre las partes, de conformidad con los numerales 174 y 191 del Código Procesal Familiar, como lo refiere la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2018093 **Instancia: Primera Sala**  
Décima Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J.  
42/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario  
Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018,  
Tomo I, página 773 **Tipo: Jurisprudencia**

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CASO A CASO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SEA LA QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.**

El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los "incapaces" y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora, si bien el matrimonio no es sinónimo de familia, sí da lugar a una forma o modelo específico de familia. En estos términos, en un sentido amplio, es evidente que la disolución del matrimonio conlleva inevitablemente una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, pues modifica su dinámica interna y hace cesar los derechos y obligaciones que los cónyuges tenían a partir de dicha institución. No obstante ello, no todos los aspectos referentes a un divorcio afectan en sentido estricto a la familia, sino que ello dependerá de que se vean vulneradas las relaciones entre sus miembros o de que se encuentren en juego instituciones de orden público como los alimentos. Así, para comprender las relaciones que efectivamente se consideran protegidas como parte del orden y desarrollo de la familia, es pertinente recordar que este supuesto de suplencia de la deficiencia de la queja no existía en la Ley de Amparo abrogada, cuyo artículo 76 Bis, fracción V, únicamente preveía dicha figura a favor de menores de edad e "incapaces". Esto resulta relevante porque, considerando que los intereses de los menores de edad solían verse afectados en asuntos familiares cuyos litigios normalmente se entablaban por sus progenitores, la suplencia de la queja se entendió con un alcance amplísimo, de modo tal que los derechos de las niñas, niños y adolescentes

involucrados en conflictos familiares fuesen tutelados de manera adecuada y autónomamente. Así, resulta evidente que la causal de suplencia de la queja a favor del orden y desarrollo de la familia puede empalmarse, en juicios de divorcio, con un número importante de decisiones que recaen sobre los menores de edad, como lo referente a sus alimentos, custodia, visitas y convivencias con los padres, y la patria potestad. Ahora bien, la suplencia de la queja también opera a favor de la familia, de modo que existe un espacio residual de relaciones jurídicas que pueden estar en juego y cuya existencia y relevancia deberá constatarse caso a caso, sin llegar a comprender la posibilidad de impedir el divorcio, pues se desconocería el papel preponderante de la voluntad de la parte que ya no desea seguir unida en matrimonio, ni la de resolver cuestiones estrictamente patrimoniales. Considerando lo anterior, dicha figura debe operar de modo que quienes juzguen eviten que la ruptura de las relaciones surgidas de esa forma específica de familia, derivada del matrimonio, carezca de un impacto jurídicamente diferenciado sobre cada uno de los cónyuges. En este punto resulta fundamental la eliminación de posibles actos de discriminación u otros obstáculos que impidan desproporcionada o irrazonablemente a los progenitores ejercer sus derechos de maternidad y paternidad, así como la compensación de la eventual pérdida de oportunidades que hubiese sufrido una de las partes durante y con motivo del matrimonio.

Para dilucidar el conflicto origen de la resolución que nos ocupa, resulta pertinente citar lo que el Código Familiar vigente en nuestra entidad establece respecto de la sociedad conyugal:

ARTÍCULO 95.- RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. El régimen escogido podrá cambiarse por acuerdo de los cónyuges durante el matrimonio. En caso de omisión sobre el régimen patrimonial del matrimonio se entenderá establecido el de sociedad conyugal.

ARTÍCULO 100- RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. El régimen de la sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes. En caso de no existir capitulaciones matrimoniales respecto de la sociedad conyugal, o existiendo éstas no establecieran la proporción de la misma, se entenderá que dicha proporción será por partes iguales. El dominio de los bienes comunes reside en ambos consortes conjuntamente. La sociedad

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

DIVORCIO INCAUSADO  
EXP. NÚM. 969/2016

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviera expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

ARTÍCULO 102.- CREACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

ARTÍCULO 104.- TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio:

IV.- Por la disolución del matrimonio;

ARTÍCULO 111.- EFECTOS DEL ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL. El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los consortes, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos que le favorezcan de la sociedad conyugal, los cuáles no podrán reiniciarse sino por convenio expreso, pero esta situación no podrá ser invocada en perjuicio de tercero.

De la intelección de las porciones normativas transcritas se tiene que el matrimonio debe celebrarse bajo un régimen patrimonial el cual puede ser el de sociedad conyugal o de separación de bienes, mismo que podrá modificarse durante el matrimonio por acuerdo de los cónyuges y que en caso de omitir dicho régimen se entenderá establecido el de sociedad conyugal.

Así también que la sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes; que dicha sociedad se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, en caso de no existir, o existiendo éstas no establezcan su proporción, se entenderá que será por partes iguales y que en lo que no estuviera expresamente estipulado, se aplicarán las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él, que puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran. La cual puede concluir entre otras causas por la disolución del vínculo matrimonial.

Finalmente los preceptos legales supra citados también establecen que las capitulaciones matrimoniales deben contener entre otras cosas la declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes y productos de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los

bienes que hayan de entrar a la sociedad o qué productos corresponden a cada consorte, además de que se declarará respecto de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción.

Bajo esos lineamientos, en el caso el matrimonio celebrado entre las partes se rigió por el régimen de sociedad conyugal, que al no existir capitulaciones matrimoniales la proporción de la sociedad es en partes iguales como lo establece el artículo 100 del Código Familiar.

Bajo esa óptica, para llevar a cabo la liquidación de una sociedad conyugal deben aplicarse los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación tutelados por los artículos 1o y 4o primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21.3, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", porque se involucran decisiones sobre el patrimonio aportado a la sociedad conyugal durante su vigencia con el propósito de procurar el bienestar común de los integrantes de la familia, entendida en cualquiera de las formas en que se constituya.

Así, aun cuando la liquidación de la sociedad conyugal sólo se ocupe de finiquitar esos bienes, surge la necesidad de valorar oficiosamente los hechos particulares del caso pues, de lo contrario, podría propiciarse desigualdad y desequilibrio entre las partes por razones de género y por no satisfacer el principio de proporcionalidad en el monto lo que trascenderían al resultado del fallo y colocarían en situación de desventaja económica al cónyuge que se dedicó a las labores del hogar y cuidado de los hijos durante el matrimonio, pues el derecho al reparto de los bienes que integran la sociedad conyugal deriva directamente de las aportaciones hechas durante la vigencia del matrimonio.

Por consiguiente, no existe justificación constitucional para que la liquidación de la sociedad conyugal deba analizarse bajo el principio de estricto derecho, toda vez que se contravendrían los derechos humanos de igualdad, no discriminación y protección a la familia que tutelan los artículos 1º y 4º Citados, lo que hace factible suplir la deficiencia de la queja, en aras de salvaguardar aquellos derechos fundamentales.

Por lo que a partir del parámetro de constitucionalidad delimitado por el artículo 1º de la Constitución Federal, es posible identificar la obligación del Estado mexicano de garantizar la igualdad entre cónyuges, no únicamente respecto de los derechos y responsabilidades durante el matrimonio, sino también una vez disuelto el mismo. Ese imperativo está explícitamente contenido en los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2315 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De los cuales se advierte que, además de reconocer el papel central de la

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

DIVORCIO INCAUSADO

EXP. NÚM. 969/2016

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

familia en la existencia de una persona y en la sociedad en general, las disposiciones citadas proclaman la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges no solamente durante el vínculo matrimonial sino también en los arreglos relativos a una eventual separación legal.

En ese sentido, está prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, incluidos los gastos de manutención y la pensión alimenticia, lo que desemboca en el deber del Estado de velar porque el divorcio no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho humano a un nivel de vida adecuado.

Aunado a lo anterior, existe el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, lo que exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género.

En ese sentido, la mujer que se dedicó a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación matrimonial, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de la convivencia conyugal impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar.

Por ende, nuestro país al haber firmado los instrumentos internacionales en cita, se encuentra obligado a procurar, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos entre ellos, el derecho de toda mujer a la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, que pueda ejercer libre y plenamente sus derechos además de que estos sean respetados, ya que la violencia en su contra anula su ejercicio, debiendo procurar además la no discriminación a través de la inclusión de normas tendientes a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en la legislación interna con el único propósito de cumplir cabalmente con lo previsto en la Convención de Belem do Pará específicamente en sus artículos 1, 4, 5, 6, y 7.

De manera que, el derecho de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe cualquier distinción motivada, entre otras, por razones de género y edad, condición social, religión o cualquiera otra análoga que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es así que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual; debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

De las anteriores consideraciones emanaron las siguientes jurisprudencias;

Registro digital: 2013866 Instancia: Primera Sala  
Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a.  
XXVII/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario  
Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017,  
Tomo I, página 443 Tipo: Aislada

**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO,  
APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR  
DICHA OBLIGACIÓN.**

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J.

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

DIVORCIO INCAUSADO

EXP. NÚM. 969/2016

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Registro digital: 2009998 Instancia: Pleno Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: P. XX/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I , página 235 Tipo: Aislada

**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad

del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Registro digital: 2011430 Instancia: Primera Sala  
décima Época Materias(s): Constitucional Tesis:  
1a./J. 22/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario  
Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016,  
Tomo II, página 836 Tipo: Jurisprudencia

#### **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar



\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

DIVORCIO INCAUSADO

EXP. NÚM. 969/2016

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que las obligaciones que surgen de la Convención Americana de “respetar y hacer respetar –garantizar– las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos ahí consagrados en toda circunstancia y respecto de todas las personas bajo su jurisdicción”; tienen carácter *erga omnes*.

Además, considera que “De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto del derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.” *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. párr.s 80 y 81.*

Ahora bien, el incidente que nos atiende, tiene como objeto **determinar que bienes conforman el patrimonio común y en consecuencia de ello, establecer las bases para dividir la sociedad conyugal.**

Bajo tal contexto, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo **1 Constitucional**, el cual, incluye una forma de juzgar mediante **perspectiva de género** con la **inclusión de categorías sospechosas**, donde se reconoce que existen ciertos atributos en las personas que han sido históricamente tomados en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con dichas características, las cuales, la persona no puede modificar al formar parte de su identidad como ser humano, lo que les imposibilita a **acceder al disfrute de sus derechos en un plano de igualdad.**

Así por ejemplo, las condiciones de **sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social**, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas, de conformidad con el numeral 1 Constitucional y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior en términos del siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Décima Época Registro: 2010268 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCCXV/2015 (10a.) Página: 1645

**CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

La razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características. Así por ejemplo, las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas Constituciones. Ahora bien, con el paso del tiempo, se ha incluido en la jurisprudencia y/o en las Constituciones otras categorías atendiendo a otras formas de discriminación detectadas. Así pues, por un lado, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional ha incluido, por ejemplo, a la preferencia sexual como una categoría sospechosa. Por otro lado, diversas Constituciones han previsto expresamente nuevas formas de categorías sospechosas, tales como la edad, la discapacidad y el estado civil -o el estado marital.

En este orden, **\*\*\*\*\*** alegó que durante el matrimonio que sostuvo con **\*\*\*\*\* se dedicó al hogar y al cuidado de los hijos**, lo que genera que esta autoridad deba efectuar un **escrutinio estricto y reforzado de las presentes actuaciones**, pues dicha circunstancia no ha sido negada por **\*\*\*\*\***, contrario a ello, se advierte que dicha persona reconoció que se encuentra ministrando una pensión alimenticia a los hijos procreados por las partes en diverso expediente, derivado que esa fue la forma en que las partes se distribuyeron las cargas del hogar, esto es, de la cónyuge mujer se dedicaría al cuidado del hogar y los hijos, mientras que el cónyuge varón a laborar y obtener los ingresos para la subsistencia del hogar, como se desprende del escrito de demanda de divorcio incausado y la propuesta de convenio exhibida.

Por ende, la sentencia que es materia del incidente que nos atiende, al involucrar decisiones sobre el patrimonio aportado a la sociedad conyugal establecida entre las partes, genera la necesidad de valorar oficiosamente los hechos particulares del caso, de lo contrario, podría propiciarse desigualdad y desequilibrio por razones de género, lo que trascendería al resultado del fallo, toda vez que el derecho al reparto de los bienes que integran la sociedad conyugal

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

DIVORCIO INCAUSADO  
EXP. NÚM. 969/2016

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

deriva directamente de las **aportaciones hechas durante la vigencia del matrimonio**, de lo contrario se contravendrían los derechos humanos de igualdad, no discriminación y protección a la familia que tutelan los artículos 1o. y 4o. constitucionales, lo que hace factible suplir la deficiencia de la queja, en aras de salvaguardar aquellos derechos fundamentales, de conformidad con los numerales 174 y 191 del Código Procesal Familiar.

Atento a lo anterior, debe señalarse que en el caso si existen situaciones de poder que por cuestiones de género dan cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; tan es así que durante la vigencia del matrimonio de las partes, se ha alegado que la cónyuge mujer se dedicó a las labores del hogar y cuidado de los hijos, mientras que el cónyuge varón desempeñó una actividad remunerada que le permitía obtener por sí mismo ingresos económicos para cubrir sus necesidades personales y las de la familia.

Por lo tanto, fue la cónyuge mujer quien se hizo cargo del hogar y del cuidado de los descendientes, lo que, con esas actividades desarrolladas al interior de la familia -cuidados del hogar e hijos- contribuyó económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el seno del matrimonio, amén de que indirectamente coadyuvó a que el otro consorte pudiera crecer y empleara los ingresos económicos obtenidos por sus actividades, para adquirir bienes o ahorrarlo en beneficio de ambos, pues de no efectuarse las labores no remuneradas indicadas, parte o todo ese dinero se tendría que destinar a cubrir los servicios a terceras personas.

Así mismo y debido a que desde un punto de vista sociológico, las labores domésticas y el cuidado de los hijos están asignados a las mujeres a través de una visión estereotípica a partir de su sexo, es decir, se les adscribe el rol de madres y amas de casa por el sólo hecho de ser mujeres, circunstancia que constituye una discriminación, es decir, la existencia de un patrón de conducta generalizado que minimiza la actividad que una mujer desempeña al tener a su cargo el cuidado de sus hijos y atención del hogar durante el matrimonio, actividad que lógicamente no es remunerada y por tanto la cónyuge mujer es colocada socialmente en una posición secundaria e inferior en relación con el hombre.

Siendo esta la razón por la cual dicha discriminación abandona el carácter privado y se convierte en un asunto de interés público que afecta a la familia, dada la inequidad existente entre la labor que desempeña la mujer en su rol de ama de casa y el cónyuge varón como proveedor.

Por ende, la discriminación a que se alude en líneas precedentes afecta la dignidad de la cónyuge mujer pues se actualiza un prejuicio, bajo la preconcepción de que debe realizar esas labores domésticas por ser una consecuencia inevitable de su sexo. Estereotipo de género que debe eliminarse ya que de estimar lo contrario, provocaría que se naturalice a su cargo la dedicación del cuidado y educación de los hijos, lo que impide resarcir el costo de oportunidad ocasionado por asumir un trabajo fuera del mercado

convencional, lo que trae consigo un deterioro en el bienestar personal de la mujer y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades frente al cónyuge varón y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida.

Por tanto, este órgano jurisdiccional al advertir un perjuicio derivado de un estereotipo de género que afecta a uno de los cónyuges, como el analizado, debe desecharlo sin que las partes lo soliciten, a fin de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Por consiguiente al haberse alegado que la cónyuge mujer se deducido preponderantemente a las labores domésticas y cuidado de sus hijos, sin que exista prueba en contrario, se encuentra limitada para su desarrollo en el ámbito laboral que impide obtener ingresos que le proporcionen autonomía, circunstancia que a su vez genera un plano de desigualdad en las actividades que realiza uno de los cónyuges en el hogar, por lo que debe considerarse, dicha labor, como una contribución económica a su sostenimiento, en atención al derecho de igualdad entre los cónyuges como derecho fundamental, reconocido en los artículo 1º y 4º. Primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en aras de velar por la familia.

Por lo tanto, esta autoridad suplirá la deficiencia de la queja a favor de \*\*\*\*\* al haber sido la cónyuge que se dedicó a las labores del hogar y cuidado de los hijos durante el matrimonio, al no existir prueba en contrario, por ser un derecho vinculado con la protección a la familia y a los principios de igualdad y no discriminación tutelados por los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por identidad de razones jurídicas que expone:

Registro digital: 2018208 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil, Común Tesis: (IV Región)1o.9 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2497 Tipo: Aislada

**SOCIEDAD CONYUGAL. PARA SU LIQUIDACIÓN ES FACTIBLE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ EXCLUSIVAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR DURANTE EL MATRIMONIO, POR SER UN DERECHO VINCULADO CON LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADOS POR LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Para la liquidación de una sociedad conyugal deben aplicarse los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y los derechos humanos a la igualdad y a la no



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

discriminación tutelados por los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados internacionales, porque se involucran decisiones sobre el patrimonio aportado a la sociedad conyugal durante su vigencia con el propósito de procurar el bienestar común de los integrantes de la familia, entendida en cualquiera de las formas en que se constituya. Así, aun cuando la liquidación de la sociedad conyugal sólo se ocupe de finiquitar esos bienes, surge la necesidad de valorar oficiosamente los hechos particulares del caso pues, de lo contrario, podría propiciarse desigualdad y desequilibrio entre las partes por razones de género y por no satisfacer el principio de proporcionalidad en el monto, los que trascenderían al resultado del fallo y colocarían en situación de desventaja económica al cónyuge que se dedicó exclusivamente a las labores del hogar durante el matrimonio, pues el derecho al reparto de los bienes que integran la sociedad conyugal deriva directamente de las aportaciones hechas durante la vigencia del matrimonio. Por consiguiente, no existe justificación constitucional para que la liquidación de la sociedad conyugal deba analizarse bajo el principio de estricto derecho, toda vez que se contravendrían los derechos humanos de igualdad, no discriminación y protección a la familia que tutelan los artículos 1o. y 4o. citados, lo que hace factible suplir la deficiencia de la queja, en aras de salvaguardar aquellos derechos fundamentales.

Además del criterio sustentado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, que se cita:

**Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 145**

145. Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas[110].

[110] Cfr. Caso Baena Ricardo y otros. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 79; Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 59; y Caso de la Comunidad

Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 135

En este orden, suplidos los agravios efectuados por la parte actora incidental, son **suficientes** para revocar el auto impugnado, por lo siguiente:

La actora incidental desde la presentación del incidente que nos ocupa, efectuada en escrito de cuenta 5370 fechado el *once de abril de dos mil dieciocho*, señaló entre otros bienes, que refiere conforman la sociedad conyugal a liquidar los siguientes vehículos:

- Vehículo de la marca \*\*\*\*\*.
- Vehículo \*\*\*\*\* , con placas de circulación número \*\*\*\*\*.

Refiriendo que la factura de los vehículos citados se encontraba en poder del demandado incidental, para lo cual, se ordenó girar un oficio a la Secretaria de Hacienda por conducto de la Directora General de Recaudación del Estado de Morelos, a efecto de que informará sobre la existencia de los vehículos registrados a nombre del demandado incidental, el cual, fue recibido en escrito de cuenta 15107 fechado el *tres de octubre de dos mil dieciocho*, del cual, se desprende que \*\*\*\*\* , tiene registro de los siguientes vehículos:

- Vehículo de la marca \*\*\*\*\*.
- Vehículo \*\*\*\*\*.

Para lo cual, en audiencia de *quince de enero de dos mil diecinueve*, se requirió al demandado incidental, para que exhibiera las facturas que ampararan la propiedad de dichos vehículos, como se desprende de la siguiente transcripción:

..."requírase al demandado \*\*\*\*\* , exhiba ante este Juzgado en un plazo de tres días, factura de los vehículos marca \*\*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\* , y el segundo vehículo de la marca \*\*\*\*\* con número de serie \*\*\*\*\* ..."

Determinación que le fue notificada al demandado incidental el **catorce de marzo de dos mil diecinueve, sin que se inconformara al respecto, por ende, es una determinación que debe ser cumplida en sus términos, al ser una actuación judicial firme en el proceso que nos atiende.**

Proceder de forma contraria, sería desconocer el auto de *quince de enero de dos mil diecinueve*, el cual, se encuentra firme en el proceso que nos atiende, emitiendo una resolución contra constancias procesales, vulnerando el derecho de ***certeza jurídica de las determinaciones judiciales***, toda vez que lo determinado en el auto citado, constituye una verdad jurídica en el asunto que nos ocupa.

Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales que exponen:

Época: Novena Época Registro: 174094 Instancia:  
Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIV, Octubre de 2006 Materia(s):  
Constitucional Tesis: 2a./J. 144/2006 Página: 351

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

DIVORCIO INCAUSADO

EXP. NÚM. 969/2016

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.**

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Época: Décima Época Registro: 2005777 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Constitucional Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.) Página: 2241

### **SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.**

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una

definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbuído en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia



\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

DIVORCIO INCAUSADO

EXP. NÚM. 969/2016

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

Luego entonces, esta autoridad se encontraba imposibilitada para requerir a la actora incidental a la presentación de la faculta que ampara el siguiente bien:

- Vehículo de la marca \*\*\*\*\*

Puesto que existe una determinación anterior, que ordena que la misma, le sea requerida a la parte demandada incidental.

Aunado a ello, el auto combatido dejó de observar que en escrito de cuenta **7505** fechado el *veinte de mayo de dos mil diecinueve*, el demandado incidental refirió que la factura y el automotor citado, fueron objeto de un fraude, como se desprende de las copias certificadas de la carpeta de investigación \*\*\*\*\* del Índice de la Unidad Especializada en delitos Patrimoniales de la Fiscalía Regional Zona Oriente de la Fiscalía General del Estado de Morelos, presentadas en escrito de cuenta **3175** fechado el *veinticinco de febrero de dos mil veinte*, situación que el auto recurrido paso inadvertida, por lo que, es necesario que la actora incidental se imponga de dicha situación, para poder establecer la continuidad procesal.

Además resulta innecesario requerirle al demandado incidental la factura del vehículo citado, puesto que la misma se encuentra incorporada al presente sumario, en copia certificada dentro de la carpeta de investigación \*\*\*\*\* del Índice de la Unidad Especializada en delitos Patrimoniales de la Fiscalía Regional Zona Oriente de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como se

desprende de la página 951 a 953 del tomo II del cuadernillo incidental que nos atiende.

Respecto el siguiente bien:

- Vehículo **\*\*\*\*\***, con placas de circulación número **\*\*\*\*\***.

Debe decirse que mediante auto de *siete de septiembre de dos mil dieciocho*, que prevé el escrito de cuenta **13383** no se admitió a trámite la presentación de dicha documental por conducto de la contraria, derivado que no se proporcionó copia de dicha prueba o en su caso, de los datos que se conocieran acerca de su contenido.

Determinación que le fue notificada a la actora incidental el **catorce de septiembre de dos mil dieciocho, sin que se inconformara al respecto, por ende, es una determinación que debe ser cumplida en sus términos, al ser una actuación judicial firme en el proceso que nos atiende.**

Proceder de forma contraria, sería desconocer el auto de *siete de septiembre de dos mil dieciocho*, que prevé el escrito de cuenta **13383**, el cual, se encuentra firme en el proceso que nos atiende, emitiendo una resolución contra constancias procesales, vulnerando el derecho de ***certeza jurídica de las determinaciones judiciales***, toda vez que lo determinado en el auto citado, constituye una verdad jurídica en el asunto que nos ocupa.

Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales de rubro **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES y SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO**, mismos que han sido citados en la presente determinación.

Sin embargo, atendiendo a lo establecido por los preceptos 4, 5, 6, 7, 60 fracción IV, 167, 168, 170, 171, 173, 174, 177, 183, 191, 192, 212, 302 y 304, del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, esta autoridad debió de **decretar de manera oficiosa las diligencias probatorias necesarias para analizar si el vehículo citado forma parte de la sociedad conyugal** puesto que esta autoridad debe de decretar las medidas pertinentes para conocer sobre la existencia de los diversos bienes que conforman el caudal común, derivado que la actora incidental, tiene a su favor la suplencia de la queja, al haberse alegado que se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar y los hijos habidos en matrimonio, por lo tanto, se debió requerir la presentación de la factura por conducto de la contraria, en terminos del numeral 353 del Código Procesal Familiar.

Derivado de lo anterior, esta autoridad estima que suplidos los agravios esgrimidos por la recurrente, son suficientes para revocar el auto impugnado.

Consecuentemente, se declara **procedente el recurso de revocación interpuesto** por **\*\*\*\*\***, contra el auto emitido en diligencia de *veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno*.

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

DIVORCIO INCAUSADO

EXP. NÚM. 969/2016

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En mérito de lo anterior, se determina **revocar** el auto impugnado, para quedar en los siguientes términos:

..." **Acto continuo la Titular de los autos acuerda:**

Se tienen por hechas las manifestaciones vertidas por ambas partes, para los efectos legales conducentes.

En este orden, es de señalarse que la controversia que nos ocupa es la liquidación de la sociedad conyugal derivada de la disolución de un vínculo matrimonial que conlleva inevitablemente una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, pues modifica su dinámica interna y hace cesar los derechos y obligaciones que los cónyuges tenían a partir de dicha institución.

En este orden, no todos los aspectos referentes a un divorcio afectan en sentido estricto a la familia, sino que ello dependerá de que se vean vulneradas las relaciones entre sus miembros o de que se encuentren en juego instituciones de orden público como los alimentos.

Es así, que en la actualidad también opera la suplencia de la queja a favor de la familia, de modo que existe un espacio residual de relaciones jurídicas que pueden estar en juego y cuya existencia y relevancia deberá constatarse caso a caso, sin llegar a comprender la posibilidad de impedir el divorcio, pues se desconocería el papel preponderante de la voluntad de la parte que ya no desea seguir unida en matrimonio, ni la de resolver cuestiones estrictamente patrimoniales.

Considerando lo anterior, dicha figura debe operar de modo que quienes juzguen eviten que la ruptura de las relaciones surgidas de esa forma específica de familia, derivada del matrimonio, carezca de un impacto jurídicamente diferenciado sobre cada uno de los cónyuges. En este punto resulta fundamental la eliminación de posibles actos de discriminación u otros obstáculos que impidan desproporcionada o irrazonablemente a los progenitores ejercer sus derechos de maternidad y paternidad, así como la compensación de la eventual pérdida de oportunidades que hubiese sufrido una de las partes durante y con motivo del matrimonio.

Siendo estas últimas circunstancias las que obligan a esta autoridad, en su caso a suplir la queja deficiente únicamente con el objeto de eliminar posibles actos de discriminación u otros obstáculos que impidan la proporción, equidad o igualdad entre las partes, de conformidad con los numerales 174 y 191 del Código Procesal Familiar, como lo refiere la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2018093 **Instancia: Primera Sala** Décima Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 42/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 773 **Tipo: Jurisprudencia**

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CASO A CASO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SEA LA QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.**

El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los "incapaces" y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora, si bien el matrimonio no es sinónimo de familia, sí da lugar a una forma o modelo específico de familia. En estos términos, en un sentido amplio, es evidente que la disolución del matrimonio conlleva inevitablemente una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, pues modifica su dinámica interna y hace cesar los derechos y obligaciones que los cónyuges tenían a partir de dicha institución. No obstante ello, no todos los aspectos referentes a un divorcio afectan en sentido estricto a la familia, sino que ello dependerá de que se vean vulneradas las relaciones entre sus miembros o de que se encuentren en juego instituciones de orden público como los alimentos. Así, para comprender las relaciones que efectivamente se consideran protegidas como parte del orden y desarrollo de la familia, es pertinente recordar que este supuesto de suplencia de la deficiencia de la queja no existía en la Ley de Amparo abrogada, cuyo artículo 76 Bis, fracción V, únicamente preveía dicha figura a favor de menores de edad e "incapaces". Esto resulta relevante porque, considerando que los intereses de los menores de edad solían verse afectados en asuntos familiares cuyos litigios normalmente se entablaban por sus progenitores, la suplencia de la queja se entendió con un alcance amplísimo, de modo tal que los derechos de las niñas, niños y adolescentes involucrados en conflictos familiares fuesen tutelados de manera adecuada y autónomamente. Así, resulta

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

DIVORCIO INCAUSADO  
EXP. NÚM. 969/2016

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

evidente que la causal de suplencia de la queja a favor del orden y desarrollo de la familia puede empalmarse, en juicios de divorcio, con un número importante de decisiones que recaen sobre los menores de edad, como lo referente a sus alimentos, custodia, visitas y convivencias con los padres, y la patria potestad. Ahora bien, la suplencia de la queja también opera a favor de la familia, de modo que existe un espacio residual de relaciones jurídicas que pueden estar en juego y cuya existencia y relevancia deberá constatarse caso a caso, sin llegar a comprender la posibilidad de impedir el divorcio, pues se desconocería el papel preponderante de la voluntad de la parte que ya no desea seguir unida en matrimonio, ni la de resolver cuestiones estrictamente patrimoniales. Considerando lo anterior, dicha figura debe operar de modo que quienes juzguen eviten que la ruptura de las relaciones surgidas de esa forma específica de familia, derivada del matrimonio, carezca de un impacto jurídicamente diferenciado sobre cada uno de los cónyuges. En este punto resulta fundamental la eliminación de posibles actos de discriminación u otros obstáculos que impidan desproporcionada o irrazonablemente a los progenitores ejercer sus derechos de maternidad y paternidad, así como la compensación de la eventual pérdida de oportunidades que hubiese sufrido una de las partes durante y con motivo del matrimonio.

Para dilucidar el conflicto origen de la resolución que nos ocupa, resulta pertinente citar lo que el Código Familiar vigente en nuestra entidad establece respecto de la sociedad conyugal:

ARTÍCULO 95.- RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. El régimen escogido podrá cambiarse por acuerdo de los cónyuges durante el matrimonio. En caso de omisión sobre el régimen patrimonial del matrimonio se entenderá establecido el de sociedad conyugal.

ARTÍCULO 100- RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. El régimen de la sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes. En caso de no existir capitulaciones matrimoniales respecto de la sociedad conyugal, o existiendo éstas no

establecieran la proporción de la misma, se entenderá que dicha proporción será por partes iguales. El dominio de los bienes comunes reside en ambos consortes conjuntamente. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviera expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

ARTÍCULO 102.- CREACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

ARTÍCULO 104.- TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio:

IV.- Por la disolución del matrimonio;

ARTÍCULO 111.- EFECTOS DEL ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL. El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los consortes, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos que le favorezcan de la sociedad conyugal, los cuáles no podrán reiniciarse sino por convenio expreso, pero esta situación no podrá ser invocada en perjuicio de tercero.

De la intelección de las porciones normativas transcritas se tiene que el matrimonio debe celebrarse bajo un régimen patrimonial el cual puede ser el de sociedad conyugal o de separación de bienes, mismo que podrá modificarse durante el matrimonio por acuerdo de los cónyuges y que en caso de omitir dicho régimen se entenderá establecido el de sociedad conyugal.

Así también que la sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes; que dicha sociedad se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, en caso de no existir, o existiendo éstas no establezcan su proporción, se entenderá que será por partes iguales y que en lo que no estuviera expresamente estipulado, se aplicarán las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él, que puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

DIVORCIO INCAUSADO

EXP. NÚM. 969/2016

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

adquieran. La cual puede concluir entre otras causas por la disolución del vínculo matrimonial.

Finalmente los preceptos legales supra citados también establecen que las capitulaciones matrimoniales deben contener entre otras cosas la declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes y productos de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad o qué productos corresponden a cada consorte, además de que se declarará respecto de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción.

Bajo esos lineamientos, en el caso el matrimonio celebrado entre las partes se rigió por el régimen de sociedad conyugal, que al no existir capitulaciones matrimoniales la proporción de la sociedad es en partes iguales como lo establece el artículo 100 del Código Familiar.

Bajo esa óptica, para llevar a cabo la liquidación de una sociedad conyugal deben aplicarse los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación tutelados por los artículos 1o y 4o primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21.3, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", porque se involucran decisiones sobre el patrimonio aportado a la sociedad conyugal durante su vigencia con el propósito de procurar el bienestar común de los integrantes de la familia, entendida en cualquiera de las formas en que se constituya.

Así, aun cuando la liquidación de la sociedad conyugal sólo se ocupe de finiquitar esos bienes, surge la necesidad de valorar oficiosamente los hechos particulares del caso pues, de lo contrario, podría propiciarse desigualdad y desequilibrio entre las partes por razones de género y por no satisfacer el principio de proporcionalidad en el monto lo que

trascenderían al resultado del fallo y colocarían en situación de desventaja económica al cónyuge que se dedicó a las labores del hogar y cuidado de los hijos durante el matrimonio, pues el derecho al reparto de los bienes que integran la sociedad conyugal deriva directamente de las aportaciones hechas durante la vigencia del matrimonio.

Por consiguiente, no existe justificación constitucional para que la liquidación de la sociedad conyugal deba analizarse bajo el principio de estricto derecho, toda vez que se contravendrían los derechos humanos de igualdad, no discriminación y protección a la familia que tutelan los artículos 1º y 4º Citados, lo que hace factible suplir la deficiencia de la queja, en aras de salvaguardar aquellos derechos fundamentales.

Por lo que, a partir del parámetro de constitucionalidad delimitado por el artículo 1º de la Constitución Federal, es posible identificar la obligación del Estado mexicano de garantizar la igualdad entre cónyuges, no únicamente respecto de los derechos y responsabilidades durante el matrimonio, sino también una vez disuelto el mismo. Ese imperativo está explícitamente contenido en los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2315 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De los cuales se advierte que, además de reconocer el papel central de la familia en la existencia de una persona y en la sociedad en general, las disposiciones citadas proclaman la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges no solamente durante el vínculo matrimonial sino también en los arreglos relativos a una eventual separación legal.

En ese sentido, está prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, incluidos los gastos de manutención y la pensión alimenticia, lo que desemboca en el deber del Estado de velar porque el divorcio no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho humano a un nivel de vida adecuado.

Aunado a lo anterior, existe el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, lo que exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género.



\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

DIVORCIO INCAUSADO

EXP. NÚM. 969/2016

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese sentido, la mujer que se dedicó a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación matrimonial, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de la convivencia conyugal impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar.

Por ende, nuestro país al haber firmado los instrumentos internacionales en cita, se encuentra obligado a procurar, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos entre ellos, el derecho de toda mujer a la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, que pueda ejercer libre y plenamente sus derechos además de que estos sean respetados, ya que la violencia en su contra anula su ejercicio, debiendo procurar además la no discriminación a través de la inclusión de normas tendientes a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en la legislación interna con el único propósito de cumplir cabalmente con lo previsto en la Convención de Belem do Pará específicamente en sus artículos 1, 4, 5, 6, y 7.

De manera que, el derecho de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribire cualquier distinción motivada, entre otras, por razones de género y edad, condición social, religión o cualquiera otra análoga que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es así que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual; debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

De las anteriores consideraciones emanaron las siguientes jurisprudencias;

Registro digital: 2013866 Instancia: Primera  
Sala Décima Época Materias(s):  
Constitucional Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Registro digital: 2009998 Instancia: Pleno  
Décima Época Materias(s): Constitucional  
Tesis: P. XX/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del  
Semanao Judicial de la Federación. Libro 22,  
Septiembre de 2015, Tomo I , página 235 Tipo:  
Aislada

**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Registro digital: 2011430 Instancia: Primera Sala décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836 Tipo: Jurisprudencia

#### **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que las obligaciones que surgen de la Convención Americana de “respetar y hacer respetar – garantizar– las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos ahí consagrados en toda circunstancia y respecto de todas las personas bajo su jurisdicción”; tienen carácter *erga omnes*.

Además, considera que “De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto del derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.” *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. párr.s 80 y 81.*

Ahora bien, el incidente que nos atiende, tiene como objeto **determinar que bienes conforman el patrimonio común y en consecuencia de ello, establecer las bases para dividir la sociedad conyugal.**

Bajo tal contexto, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo **1 Constitucional**, el cual, incluye una forma de juzgar mediante **perspectiva de género** con la **inclusión de categorías sospechosas**, donde se reconoce que existen ciertos atributos en las personas que han sido históricamente tomados en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con dichas características, las cuales, la persona no puede modificar al formar parte de su identidad como ser humano, lo que les imposibilita a **acceder al disfrute de sus derechos en un plano de igualdad.**

Así por ejemplo, las condiciones de **sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social**, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas, de conformidad con el numeral 1 Constitucional y 1.1 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos  
suscrita en la Conferencia Especializada  
Interamericana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior en términos del siguiente criterio  
jurisprudencial que se cita:

Época: Décima Época Registro: 2010268  
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la  
Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II  
Materia(s): Constitucional Tesis: 1a.  
CCCXV/2015 (10a.) Página: 1645

**CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN  
DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS  
CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA  
ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA  
INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS  
HUMANOS.**

La razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características. Así por ejemplo, las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas Constituciones. Ahora bien, con el paso del tiempo, se ha incluido en la jurisprudencia y/o en las Constituciones otras categorías atendiendo a otras formas de discriminación detectadas. Así pues, por un lado, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional ha incluido, por ejemplo, a la preferencia sexual como una categoría sospechosa. Por otro lado, diversas Constituciones han previsto expresamente nuevas formas de categorías sospechosas, tales como la edad, la discapacidad y el estado civil -o el estado marital.

En este orden, **\*\*\*\*\*** alegó que durante el matrimonio que sostuvo con **\*\*\*\*\* se dedicó al hogar y al cuidado de los hijos**, lo que genera que esta autoridad deba efectuar un **escrutinio estricto y reforzado de las presentes actuaciones**, pues dicha circunstancia no ha sido negada por **\*\*\*\*\***, contrario a ello, se advierte que dicha persona reconoció que se encuentra ministrando una pensión alimenticia a favor de los hijos procreados por las partes en diverso expediente, derivado que

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

DIVORCIO INCAUSADO  
EXP. NÚM. 969/2016

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

esa fue la forma en que las partes se distribuyeron las cargas del hogar, esto es, de la cónyuge mujer se dedicaría al cuidado del hogar y los hijos, mientras que el cónyuge varón a laborar y obtener los ingresos para la subsistencia del hogar, como se desprende del escrito de demanda de divorcio incausado y la propuesta de convenio exhibida.

Por ende, el incidente que nos ocupa, al involucrar decisiones sobre el patrimonio aportado a la sociedad conyugal establecida entre las partes genera la necesidad de valorar oficiosamente los hechos particulares del caso, de lo contrario, podría propiciarse desigualdad y desequilibrio por razones de género, lo que trascendería al resultado del fallo, toda vez que el derecho al reparto de los bienes que integran la sociedad conyugal deriva directamente de las **aportaciones hechas durante la vigencia del matrimonio**, de lo contrario se contravendrían los derechos humanos de igualdad, no discriminación y protección a la familia que tutelan los artículos 1o. y 4o. constitucionales, lo que hace factible suplir la deficiencia de la queja, en aras de salvaguardar aquellos derechos fundamentales, de conformidad con los numerales 174 y 191 del Código Procesal Familiar.

Atento a lo anterior, debe señalarse que en el caso si existen situaciones de poder que por cuestiones de género dan cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; tan es así que durante la vigencia del matrimonio de las partes, se ha alegado que la cónyuge mujer se dedicó a las labores del hogar y cuidado de los hijos, mientras que el cónyuge varón desempeñó una actividad remunerada que le permitía obtener por sí mismo ingresos económicos para cubrir sus necesidades personales y las de la familia.

Por lo tanto, fue la cónyuge mujer quien se hizo cargo del hogar y del cuidado de los descendientes, lo que, con esas actividades desarrolladas al interior de la familia -cuidados del hogar e hijos- contribuyó económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el seno del matrimonio, amén de que indirectamente coadyuvó a que el otro consorte pudiera crecer y empleara los ingresos económicos obtenidos por sus actividades, para adquirir bienes o ahorrarlo en beneficio de ambos, pues de no efectuarse las labores no remuneradas indicadas, parte o todo ese dinero se tendría que destinar a cubrir los servicios a terceras personas.

Así mismo y debido a que desde un punto de vista sociológico, las labores domésticas y el cuidado de los hijos están asignados a las mujeres a través de una visión estereotípica a partir de su sexo, es decir, se les adscribe el rol de madres y amas de casa por el sólo hecho de ser mujeres, circunstancia que constituye una discriminación, es decir, la existencia de un patrón de conducta generalizado que minimiza la actividad que una mujer desempeña al tener a su cargo el cuidado de sus hijos y atención del hogar durante el matrimonio, actividad que lógicamente no es remunerada y por tanto la cónyuge mujer es colocada socialmente en una posición secundaria e inferior en relación con el hombre.

Siendo esta la razón por la cual dicha discriminación abandona el carácter privado y se convierte en un asunto de interés público que afecta a la familia, dada la inequidad existente entre la labor que desempeña la mujer en su rol de ama de casa y el cónyuge varón como proveedor.

Por ende, la discriminación a que se alude en líneas precedentes afecta la dignidad de la cónyuge mujer pues se actualiza un prejuicio, bajo la preconcepción de que debe realizar esas labores domésticas por ser una consecuencia inevitable de su sexo. Estereotipo de género que debe eliminarse ya que de estimar lo contrario, provocaría que se naturalice a su cargo la dedicación del cuidado y educación de los hijos, lo que impide resarcir el costo de oportunidad ocasionado por asumir un trabajo fuera del mercado convencional, lo que trae consigo un deterioro en el bienestar personal de la mujer y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades frente al cónyuge varón y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida.

Por tanto, este órgano jurisdiccional al advertir un perjuicio derivado de un estereotipo de género que afecta a uno de los cónyuges, como el analizado, debe desecharlo sin que las partes lo soliciten, a fin de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Por consiguiente al haberse alegado que la cónyuge mujer se deducido preponderantemente a las labores domésticas y cuidado de sus hijos, sin que exista prueba en contrario, se encuentra limitada para su desarrollo en el ámbito laboral que impide obtener ingresos que le proporcionen autonomía, circunstancia que a su vez genera un plano de desigualdad en las actividades que realiza uno de



\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

DIVORCIO INCAUSADO  
EXP. NÚM. 969/2016

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los cónyuges en el hogar, por lo que debe considerarse, dicha labor, como una contribución económica a su sostenimiento, en atención al derecho de igualdad entre los cónyuges como derecho fundamental, reconocido en los artículo 1º y 4º. Primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en aras de velar por la familia.

Por lo tanto, esta autoridad suplirá la deficiencia de la queja a favor de \*\*\*\*\* al haber sido la cónyuge que se dedicó a las labores del hogar y cuidado de los hijos durante el matrimonio, al no existir prueba en contrario, por ser un derecho vinculado con la protección a la familia y a los principios de igualdad y no discriminación tutelados por los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por identidad de razones jurídicas que expone:

Registro digital: 2018208 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil, Común Tesis: (IV Región)1o.9 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2497 Tipo: Aislada

**SOCIEDAD CONYUGAL. PARA SU LIQUIDACIÓN ES FACTIBLE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DEL CÓNYPUGE QUE SE DEDICÓ EXCLUSIVAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR DURANTE EL MATRIMONIO, POR SER UN DERECHO VINCULADO CON LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADOS POR LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Para la liquidación de una sociedad conyugal deben aplicarse los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación tutelados por los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados internacionales, porque se involucran decisiones sobre el patrimonio

aportado a la sociedad conyugal durante su vigencia con el propósito de procurar el bienestar común de los integrantes de la familia, entendida en cualquiera de las formas en que se constituya. Así, aun cuando la liquidación de la sociedad conyugal sólo se ocupe de finiquitar esos bienes, surge la necesidad de valorar oficiosamente los hechos particulares del caso pues, de lo contrario, podría propiciarse desigualdad y desequilibrio entre las partes por razones de género y por no satisfacer el principio de proporcionalidad en el monto, los que trascenderían al resultado del fallo y colocarían en situación de desventaja económica al cónyuge que se dedicó exclusivamente a las labores del hogar durante el matrimonio, pues el derecho al reparto de los bienes que integran la sociedad conyugal deriva directamente de las aportaciones hechas durante la vigencia del matrimonio. Por consiguiente, no existe justificación constitucional para que la liquidación de la sociedad conyugal deba analizarse bajo el principio de estricto derecho, toda vez que se contravendrían los derechos humanos de igualdad, no discriminación y protección a la familia que tutelan los artículos 1o. y 4o. citados, lo que hace factible suplir la deficiencia de la queja, en aras de salvaguardar aquellos derechos fundamentales.

Además del criterio sustentado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, que se cita:

**Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 145**

145. Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas[110].

[110] Cfr. Caso Baena Ricardo y otros. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 79; Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 59; y Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo)

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

DIVORCIO INCAUSADO  
EXP. NÚM. 969/2016

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Awias Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 135

En este orden, la actora incidental efectuó el inventario de los bienes que conforman el haber común, en los siguientes términos:

- 1.- Un vehículo de la marca \*\*\*\*\*.
- 2.- Un vehículo \*\*\*\*\* , con placas de circulación número \*\*\*\*\*.
- 3.- Dos Cuentas Bancarias con número de contrato \*\*\*\*\* , con números de cuenta \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\*.
- 4.- Una Cuenta \*\*\*\*\* , corriente \*\*\*\*\* DE LA SUCURSAL \*\*\*\*\*.
- 5.- La cuenta denominada \*\*\*\*\* con un Saldo por la cantidad de \*\*\*\*\*.
- 6. Un Refrigerador General Electric de 11 pies cúbicos.
- 7. Una Pantalla de la marca Samsung de 36 pulgadas.
- 8.- Un televisor de la marca Samsung de 36 pulgadas.
- 9.- Un estéreo tipo de la marca SHARP.
- 10.- Una sala rustica.
- 11.- Un centro de entretenimiento de madera tipo rustico.
- 12.- Un Sillón Reposet color café.
- 13.- Una cama matrimonial de madera.
- 14- Una cama matrimonial de madera.
- 15.-Un mueble tipo tubular color verde.
- 16.- Un Xbox 360.

En este orden, por cuanto al vehículo:

- 1.- Marca \*\*\*\*\*.

Debe decirse que la factura del mismo, le fue requerida al demandado incidental en diligencia de *quinze de enero de dos mil diecinueve*, sin embargo, en escrito de cuenta **7505** fechado el *veinte de mayo de dos mil diecinueve*, el demandado incidental refirió que la factura y el automotor fueron objeto de un fraude, como se desprende de las copias certificadas de la carpeta de investigación \*\*\*\*\* del Índice de la Unidad Especializada en delitos Patrimoniales de la Fiscalía Regional Zona Oriente de la Fiscalía General del Estado de Morelos, presentadas en escrito de cuenta **3175** fechado el *veinticinco de febrero de dos mil veinte*.

Por lo tanto, **requiérasele** a la actora incidental para que, dentro del plazo de **TRES DÍAS** contados a partir de su legal notificación, manifieste si insiste en incorporar el siguiente vehículo a la liquidación presentada:

- 1.- Marca \*\*\*\*\*.

Derivado que el mismo presuntamente fue objeto de un fraude.

Siendo innecesario requerirle al demandado incidental la factura del vehículo citado, puesto que la misma se encuentra incorporada al presente sumario, en copia certificada dentro de la carpeta de investigación \*\*\*\*\* del Índice de la Unidad Especializada en delitos Patrimoniales de la Fiscalía Regional Zona Oriente de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como se desprende de la página 951 a 953 del tomo II del cuadernillo incidental que nos atiende.

No obstante, atendiendo a lo establecido por los preceptos 4, 5, 6, 7, 60 fracción IV, 167, 168, 170, 171, 173, 174, 177, 183, 191, 192, 212, 302 y 304, del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, de los cuales se desprende la facultad de esta autoridad para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos, **decretando de manera oficiosa la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria** y de esta manera esta autoridad se cerciore de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos para esclarecer las cuestiones sometidas, esta autoridad debe de decretar las medidas pertinentes para conocer sobre la existencia de los diversos bienes que conforman el caudal común, en consecuencia:

Se ordena el desahogo de un informe de autoridad a cargo del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en delitos Patrimoniales de la Fiscalía Regional Zona Oriente de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de su legal notificación, informe a esta autoridad en relación a la carpeta de investigación \*\*\*\*\* iniciada por \*\*\*\*\*, lo siguiente:

1. El estado procesal de la misma
2. Señale si el vehículo automotor Marca \*\*\*\*\* color plata que ampara la factura con folio **495** de *diecisiete de diciembre de dos mil doce*, expedida por \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\*, ha sido recuperado.
3. Refiera en su caso, si el vehículo citado se encuentra en posesión de alguna agencia de aseguramiento o en posesión de \*\*\*\*\*.

Con el **apercibimiento legal** que en caso de desobediencia a un mandato judicial, incurrirá en responsabilidad, por lo que se hará acreedor a las medidas de apremio establecidas en la Ley en la materia, consistente en una multa equivalente a

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

DIVORCIO INCAUSADO

EXP. NÚM. 969/2016

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**VEINTE UMA**’s, por desacato a una determinación Judicial.

En este orden, dado que se trata de una cuestión del orden familiar y que el objeto de la información que se debe solicitar a la dependencia referida, es para determinar el acervo común, el oficio deberá ser presentado directamente ante la citada dependencia, independientemente que su oficina se encuentre fuera de la residencia de esta autoridad.

Ahora bien, tomando en cuenta el **principio de la carga procesal que deben asumir las partes en juicio**, requiérase a la parte actora incidental, para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS**, comparezca ante éste juzgado a tramitar el citado oficio, a efecto de que los haga llegar a su destino, asimismo, requiérasele para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** contados a partir de la recepción de dicho oficio exhiba ante éste juzgado el respectivo acuse de recibo, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo, se tomara en cuenta su actitud procesal al momento de emitir la sentencia en el presente incidente, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia, en términos de los artículos **54 y 126** del Código Procesal Familiar.

Referente al siguiente bien:

2.- Un vehículo **\*\*\*\*\***, con placas de circulación número **\*\*\*\*\***.

Debe decirse que mediante auto de *siete de septiembre de dos mil dieciocho*, que prevé el escrito de cuenta **13383** no se admitió a trámite la presentación de la factura que ampara la propiedad de dicho vehículo por conducto de la contraria, derivado que no se proporcionó copia de dicha prueba o en su caso, de los datos que se conocieran acerca de su contenido.

Determinación que le fue notificada a la actora incidental el **catorce de septiembre de dos mil dieciocho, sin que se inconformara al respecto, por ende, es una determinación que debe ser cumplida en sus términos, al ser una actuación judicial firme en el proceso que nos atiende.**

Proceder de forma contraria, sería desconocer el auto de *siete de septiembre de dos mil dieciocho*, que prevé el escrito de cuenta **13383**, el cual, se encuentra firme en el proceso que nos

atiende, emitiendo una resolución contra constancias procesales, vulnerando el derecho de ***certeza jurídica de las determinaciones judiciales***, toda vez que lo determinado en el auto citado, constituye una verdad jurídica en el asunto que nos ocupa.

Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Novena Época Registro: 174094  
Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de  
la Federación y su Gaceta Tomo XXIV,  
Octubre de 2006 Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2a./J. 144/2006 Página: 351

#### **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.**

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Época: Décima Época Registro: 2005777  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del  
Semanario Judicial de la Federación Libro 3,  
Febrero de 2014, Tomo III Materia(s):  
Constitucional Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)  
Página: 2241

#### **SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.**

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

DIVORCIO INCAUSADO  
EXP. NÚM. 969/2016

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbríto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso

y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

Sin embargo, atendiendo a lo establecido por los preceptos 4, 5, 6, 7, 60 fracción IV, 167, 168, 170, 171, 173, 174, 177, 183, 191, 192, 212, 302 y 304, del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, de los cuales se desprende la facultad de esta autoridad para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos, **decretando de manera oficiosa la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria** y de esta manera esta autoridad se cerciore de la veracidad de los





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acontecimientos debatidos o inciertos para esclarecer las cuestiones sometidas, esta autoridad debe de decretar las medidas pertinentes para conocer sobre la existencia de los diversos bienes que conforman el caudal común, derivado que la actora incidental, tiene a su favor la suplencia de la queja, al haberse dedicado preponderantemente al cuidado del hogar y los hijos habidos en matrimonio.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 353 del Código Procesal Familiar, **requiérasele** al demandado incidental **\*\*\*\*\***, para que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de su legal notificación, exhiba la factura que ampare la propiedad del vehículo siguiente:

- **\*\*\*\*\***, con placas de circulación número **\*\*\*\*\***.

Con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo u omitir manifestar su imposibilidad para ello, le será aplicada una medida de apremio establecida en la ley de la materia, consistente en una multa de **CINCUENTA UMA`S** por desacato a una determinación judicial, ya que, su omisión genera dilación en el incidente que nos ocupa, en relación a conocer los bienes que conforman el haber común.

Ahora bien, del informe de autoridad a cargo de la Secretaria de Hacienda por conducto de la Directora General de Recaudación del Estado de Morelos, recibido en escrito de cuenta 15107 fechado el *tres de octubre de dos mil dieciocho*, se desprende que **\*\*\*\*\***, tiene registrado del siguiente vehículo:

- Vehículo **\*\*\*\*\***.

Para lo cual, en audiencia de *quince de enero de dos mil diecinueve*, se requirió al demandado incidental, para que exhibiera la factura que amparan la propiedad de dicho vehículo, sin embargo, en escrito de cuenta **7505** fechado el *veinte de mayo de dos mil diecinueve*, el demandado incidental refirió que dicho vehículo fue vendido hace aproximadamente diez años, para obtener ingresos para la fiesta de quince años de una de sus hijas.

Por lo tanto, **requiérasele** a la actora incidental para que, dentro del plazo de **TRES DÍAS** contados a partir de su legal notificación, manifieste si insiste en incorporar el siguiente vehículo a la liquidación presentada:

- Vehículo **\*\*\*\*\***.

Derivado que presuntamente el mismo fue objeto de venta durante la vigencia del matrimonio.

Lo anterior, ya que, si bien la existencia de dicho vehículo fue advertida durante la tramitación del incidente que nos atiende, la sentencia que se emita en la liquidación del haber de las partes debe cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad, por ello, aunque dicho bien no fue enlistado en el inventario exhibido, esta autoridad tiene la obligación de analizar lo conducente, puesto que el mismo puede formar parte de la sociedad conyugal, toda vez, que la incorporación del mismo al haber común es parte de controversia, al haber sido requerida la documental que ampara su propiedad en audiencia de *quince de enero de dos mil diecinueve*, sin que el demandado incidental se inconformara al respecto.

Aunado a que el inventario de la liquidación de la sociedad conyugal se regula de manera similar al de las sucesiones, puesto que los bienes cuya propiedad se desconocía pueden ser incorporados con posterioridad en el proceso de liquidación (cuando este aún no ha concluido), a efecto de proceder a su división, ya que, estimar lo contrario sería obligar a las partes a aperturar diversos incidentes de liquidación por cada bien que aparezca en el proceso incidental, generando una dilación injustificada en el proceso de liquidación, al no existir una razón objetiva y justificada para tal proceder, cuando las partes no se inconforman sobre la incorporación de diversos bienes al proceso incidental, puesto que la pretensión principal de la actora incidental es la liquidación de la sociedad conyugal de las partes, independientemente de los bienes enlistados en el inventario presentado.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Registro digital: 175424 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: VII.2o.C.100 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 2120 Tipo: Aislada

**SOCIEDAD CONYUGAL. SU LIQUIDACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEBE TRAMITARSE VÍA INCIDENTAL, AUN CUANDO NO EXISTA OPOSICIÓN AL INVENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

Para la liquidación de la sociedad conyugal en la etapa de ejecución de sentencia, **en el supuesto de que se desconozcan los bienes**

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

DIVORCIO INCAUSADO

EXP. NÚM. 969/2016

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que la conforman, deberá estarse a los inventarios formulados, aplicando las reglas concernientes a la sucesión intestamentaria como lo prevén los artículos 620 al 634 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por ende, al no encontrarse específicamente prevista la forma de su tramitación en la hipótesis que se precisa, ha de acudir a la supletoriedad de la ley en instituciones que prevén casos similares; así, es procedente establecer que dicho procedimiento debe efectuarse vía incidental, acorde con el artículo 539 del código adjetivo en cita, siendo irrelevante el hecho de que no hubiere habido oposición respecto al inventario formulado para que, entonces, se hubiese abierto el incidente a que se refiere el artículo 629 de la legislación invocada, pues el trámite para establecerse la existencia de bienes que formaron parte de la liquidación de la sociedad conyugal, es el que se rige por las disposiciones que regulan el procedimiento incidental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Registro digital: 189368 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: II.2o.C.273 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 766 Tipo: Aislada

**SOCIEDAD CONYUGAL, INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE. LAS SENTENCIAS QUE SE PRONUNCIEN EN ÉL DEBEN SER CONGRUENTES Y EXHAUSTIVAS PARA COLMAR LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (DEBIDO PROCESO).**

Si en un incidente de liquidación de sociedad conyugal se modifica el proyecto de partición correspondiente, y el Juez olvida analizar las copias certificadas de la tercera excluyente de dominio aportadas por la promovente, de las cuales se sigue que mediante el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada dictada en segunda instancia se levantó el embargo sobre los bienes secuestrados en un juicio ejecutivo mercantil que pertenecen al fondo social, en cuanto atañe únicamente al cincuenta por ciento correspondiente por virtud de la sociedad conyugal, a la vez que quedó subsistente el gravamen respecto del porcentaje del deudor, lo cual omitió atender, pero a la vez

se advierte que el Juez de origen dejó de resolver lo procedente respecto a la liquidación de una negociación mercantil, prestación que fue expresamente reclamada por la incidentista y así, por ende, formó parte integral de la litis primigenia, **entonces, de todo ello debe concluirse que dicho resolutor inobservó en perjuicio de la quejosa los principios de congruencia y exhaustividad que por imperativo del artículo 209 del código procesal de la materia han de caracterizar a las resoluciones judiciales, pues dispone que: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.";** de ahí que tal situación anómala e irregular en dicha incidencia inevitablemente se traduce en transgresión obvia a las indicadas garantías que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

No obstante, atendiendo a lo establecido por los preceptos 4, 5, 6, 7, 60 fracción IV, 167, 168, 170, 171, 173, 174, 177, 183, 191, 192, 212, 302 y 304, del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, de los cuales se desprende la facultad de esta autoridad para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos, **decretando de manera oficiosa la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria** y de esta manera esta autoridad se cerciore de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos para esclarecer las cuestiones sometidas, esta autoridad debe de decretar las medidas pertinentes para conocer sobre la existencia de los diversos bienes que conforman el caudal común.

En consecuencia, **requírasele** al demandado incidental **\*\*\*\*\***, para que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de su legal notificación, exhiba la documental que ampare la venta del siguiente bien:

- Vehículo **\*\*\*\*\***.

Con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo u omitir manifestar su imposibilidad para ello, le será aplicada una medida de apremio establecida en la ley de la materia, consistente en una multa de **CINCUENTA UMA`S** por desacato a una determinación judicial, ya que, su omisión genera

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

DIVORCIO INCAUSADO  
EXP. NÚM. 969/2016

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dilación en el incidente que nos ocupa, en relación a conocer los bienes que conforman el haber común.

Respecto las siguientes cuentas:

- 3.- Dos Cuentas Bancarias con número de contrato \*\*\*\*\*, con números de cuenta \*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\*.
- 4.- Una Cuenta \*\*\*\*\*, corriente \*\*\*\*\* DE LA SUCURSAL \*\*\*\*\*.

Esta autoridad para analizar la procedencia de su incorporación al proceso de liquidación y en su caso, división, debe conocer si la fecha en que las partes se separaron existía una causa justificada, puesto que la liquidación de la sociedad conyugal debe ajustarse al lapso en el cual, hubo aportaciones en común.

Por lo tanto, para efecto de que esta autoridad se encuentre en condiciones de determinar la fecha que debe servir como referencia para en su caso proceder a la liquidación de las cuentas bancarias citadas, es necesario conocer la existencia de una separación injustificada de algún cónyuge del domicilio conyugal, en términos del numeral 111 del Código Familiar.

Luego entonces, atendiendo a lo establecido por los preceptos 4, 5, 6, 7, 60 fracción IV, 167, 168, 170, 171, 173, 174, 177, 183, 191, 192, 212, 302 y 304, del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, de los cuales se desprende la facultad de esta autoridad para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos, **decretando de manera oficiosa la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria** y de esta manera esta autoridad se cerciore de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos para esclarecer las cuestiones sometidas, esta autoridad debe de decretar las medidas pertinentes para conocer sobre la existencia de los diversos bienes que conforman el caudal común.

Se ordena efectuar por conducto de la Fedataria de Adscripción, una **inspección** judicial sobre las constancias que integran el expediente **638/2020** antes **396/2014** relativo al juicio de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA y demás pretensiones** promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , del Índice de la Primera Secretaría del Juzgado Segundo Civil de Primera

Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, a efecto de que de fe de lo siguiente:

- El estado procesal
- Refiera si existe una medida provisional de separación de las partes y en su caso depósito, señalando la fecha de su decretamiento.
- Exprese si existe una constancia levantada por fedatario público en la cual, se materialice la orden de separación de alguna de las partes y el depósito de la otra, indicando la fecha de dicha actuación y en su caso, incorpore copia de dicha actuación a la inspección ordenada.
- En caso de no existir una orden de separación de personas, refiera de los hechos expuestos por las partes si existe conceso en la fecha de su separación, en su caso, refiera si esta fue pactada o existió una separación injustificada, en su caso, refiera si en la sentencia definitiva se tuvo por cierta una fecha de separación de las partes y si esta fue justificada o injustificada.

Una vez desahogada la inspección ordenada, esta autoridad se pronunciará al respecto, para establecer la fecha en la cual, debe servir como referencia para en su caso proceder a la liquidación de las cuentas bancarias citadas.

Finalmente respecto los siguientes bienes:

6. Un Refrigerador General Electric de 11 pies cúbicos.
7. Una Pantalla de la marca Samsung de 36 pulgadas.
- 8.- Un televisor de la marca Samsung de 36 pulgadas.
- 9.- Un estéreo tipo de la marca SHARP.
- 10.- Una sala rustica.
- 11.- Un centro de entretenimiento de madera tipo rustico.
- 12.- Un Sillón Reposet color café.
- 13.- Una cama matrimonial de madera.
- 14- Una cama matrimonial de madera.
- 15.-Un mueble tipo tubular color verde.
- 16.- Un Xbox 360.

Debe decirse que mediante auto de *siete de septiembre de dos mil dieciocho*, que prevé el escrito de cuenta **13383** no se admitió a trámite la presentación de las facturas que amparan la propiedad de dichos bienes, derivado que no se proporcionó copia de dichas pruebas o en su caso, de los datos que se conocieran acerca de su contenido.

Determinación que le fue notificada a la actora incidental el **catorce de septiembre de dos mil dieciocho, sin que se inconformara al respecto, por ende, es una determinación que debe ser**

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

DIVORCIO INCAUSADO

EXP. NÚM. 969/2016

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**cumplida en sus términos, al ser una actuación judicial firme en el proceso que nos atiende.**

Proceder de forma contraria, sería desconocer el auto de *siete de septiembre de dos mil dieciocho*, que prevé el escrito de cuenta **13383**, el cual, se encuentra firme en el proceso que nos atiende, emitiendo una resolución contra constancias procesales, vulnerando el derecho de ***certeza jurídica de las determinaciones judiciales***, toda vez que lo determinado en el auto citado, constituye una verdad jurídica en el asunto que nos ocupa.

Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales de rubro **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES y SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO**, mismos que han sido notificados en la presente determinación.

No obstante, atendiendo a lo establecido por los preceptos 4, 5, 6, 7, 60 fracción IV, 167, 168, 170, 171, 173, 174, 177, 183, 191, 192, 212, 302 y 304, del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, de los cuales se desprende la facultad de esta autoridad para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos, **decretando de manera oficiosa la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria** y de esta manera esta autoridad se cerciore de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos para esclarecer las cuestiones sometidas, esta autoridad debe de decretar las medidas pertinentes para conocer sobre la existencia de los diversos bienes que conforman el caudal común.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 353 del Código Procesal Familiar, **requiérasele** al demandado incidental **\*\*\*\*\***, para que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de su legal notificación, exhiba las documentales que amparen los bienes referidos, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo u omitir manifestar su imposibilidad para ello, le será aplicada una medida de apremio establecida en la ley de la materia, consistente en una multa de **CINCUENTA UMA`S** por desacato a una determinación judicial, ya que, su omisión genera dilación en el incidente que nos ocupa, en relación

a conocer de los bienes que conforman el haber común.

Lo anterior, ya que, la parte actora incidental desde la fecha de la presentación del incidente que nos atiende, señaló que los documentos que amparan la propiedad de dichos bienes se encuentran en poder de la contraria.

No obstante lo anterior, se le hace del conocimiento a la actora incidental que deberá asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, en términos del numeral 310 del Código Procesal Familiar, en consecuencia, le corresponde a la actora incidental acreditar fehacientemente en autos la existencia y legal propiedad de los bienes que refiere conforman el inventario de la sociedad conyugal, mediante las documentales idóneas, como fue determinado en auto de *cuatro de marzo de dos mil veinte*, que prevé el escrito de cuenta **2461**.

Haciéndole saber a las partes que independiente del proyecto de partición presentado por el perito partidor, esta autoridad en sentencia analizará lo conducente, por lo tanto, dicho dictamen no conforma la decisión final del incidente que nos atiende, lo cual, es materia de la sentencia que se emita.

En mérito de lo anterior, se ordena la continuación de la secuela procesal del incidente que nos atiende, para tal efecto se señalan las **NUEVE HORAS DEL DÍA SEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, para que tenga verificativo la **JUNTA DE PARTICIÓN** prevista en el artículo **609** del Código Procesal Familiar, por lo que, cítese a las partes para que comparezcan personalmente y debidamente identificados el día y hora señalados **debiéndose apercibir a las partes con fundamento en lo dispuesto por el artículo 319 del Código Procesal Familiar, haciéndoseles saber que la audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos, peritos y abogados, en el día y hora antes señalados.**

En otra línea, es necesario señalar que los incidentes son cuestiones accesorias que se suscitan dentro de la substanciación del juicio principal y se relacionan estrechamente con él.

La Ley es manifiesta en señalar o clasificar estas figuras adjetivas procesales; aunque pueden surgir cuestiones incidentales que no se encuentren precisadas como tal, pero que dada su especial naturaleza se deberán tratar de manera anexa al



\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

DIVORCIO INCAUSADO

EXP. NÚM. 969/2016

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juicio principal. **Atendiendo su propiedad, estos incidentes se deberán resolver ya sea de plano, si amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para analizarlo conjuntamente con la sentencia definitiva o con diversa incidencia.**

En el caso, **existen dos incidentes que tienen íntima y estrecha relación,** esto es:

- **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** interpuesto por \*\*\*\*\*.
- **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** interpuesto por \*\*\*\*\*.

**Procedimientos que tienen por objeto determinar los bienes que conforman el haber común y en su caso, proceder a la liquidación de la sociedad conyugal de las partes.**

En mérito de lo expuesto, en aplicación análoga de lo dispuesto en el numeral **554** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, esta potestad estima conveniente ante la íntima relación que existe entre los incidentes antes aludidos **resolverlos en una misma sentencia.**

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 4, 5, 7, 9, 126, 141, 142, 147, 164, 167, 168, 170, 172, 173, 174, 177, 183 y 191 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos..."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 22 de la Constitución Federal; 1, 4, 5, 7, 9, 60, 118, 131, 132, 135, 138, 556, 557, 563, 565, 566 y 567 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos; es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, la parte recurrente tiene la facultad de interponerlo, el cual resulta ser idóneo y oportuno.

**SEGUNDO.-** Se ordena **aclarar** el auto emitido el *trece de diciembre de dos mil veintiuno*, que prevé el escrito de cuenta **9903**, para quedar en los siguientes términos:

**..." Xochitepec, Morelos, a trece de diciembre de dos mil veintiuno.**

*A sus autos el curso de cuenta registrado con el número **9903**, suscrito por \*\*\*\*\* , en su carácter de parte demandada incidentista.*

*Visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones, se le tiene en tiempo y forma*

contestando la vista que se le mando dar por auto dictado el **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, teniéndose por hechas las manifestaciones que hace valer, las cuales se mandan agregar a sus autos, recaído al escrito de cuenta **9404**; asimismo y por así permitirlo el estado procesal de los presentes autos, con fundamento en el numeral 567 del Código Procesal Familiar, tórnese a resolver el recurso de revocación interpuesto por **\*\*\*\*\*** en su carácter de parte actora incidental, contra el auto emitido en diligencia de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, lo anterior para los efectos procedentes a que haya lugar.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 7, 9, 111, 113, 566 y 567 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos.

**NOTIFÍQUESE...**"

**TERCERO.-** Se declara **procedente el recurso de revocación interpuesto** por **\*\*\*\*\***, contra el auto emitido en diligencia de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

**CUARTO.-** Se determina **revocar** el auto impugnado, para quedar en los siguientes términos:

**..." Acto continuo la Titular de los autos acuerda:**

Se tienen por hechas las manifestaciones vertidas por ambas partes, para los efectos legales conducentes.

En este orden, es de señalarse que la controversia que nos ocupa es la liquidación de la sociedad conyugal derivada de la disolución de un vínculo matrimonial que conlleva inevitablemente una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, pues modifica su dinámica interna y hace cesar los derechos y obligaciones que los cónyuges tenían a partir de dicha institución.

En este orden, no todos los aspectos referentes a un divorcio afectan en sentido estricto a la familia, sino que ello dependerá de que se vean vulneradas las relaciones entre sus miembros o de que se encuentren en juego instituciones de orden público como los alimentos.

Es así, que en la actualidad también opera la suplencia de la queja a favor de la familia, de modo que existe un espacio residual de relaciones jurídicas que pueden estar en juego y cuya existencia y relevancia deberá constatarse caso a caso, sin llegar a comprender la posibilidad de impedir el divorcio, pues se desconocería el papel

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

DIVORCIO INCAUSADO  
EXP. NÚM. 969/2016

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

preponderante de la voluntad de la parte que ya no desea seguir unida en matrimonio, ni la de resolver cuestiones estrictamente patrimoniales.

Considerando lo anterior, dicha figura debe operar de modo que quienes juzguen eviten que la ruptura de las relaciones surgidas de esa forma específica de familia, derivada del matrimonio, carezca de un impacto jurídicamente diferenciado sobre cada uno de los cónyuges. En este punto resulta fundamental la eliminación de posibles actos de discriminación u otros obstáculos que impidan desproporcionada o irrazonablemente a los progenitores ejercer sus derechos de maternidad y paternidad, así como la compensación de la eventual pérdida de oportunidades que hubiese sufrido una de las partes durante y con motivo del matrimonio.

Siendo estas últimas circunstancias las que obligan a esta autoridad, en su caso a suplir la queja deficiente únicamente con el objeto de eliminar posibles actos de discriminación u otros obstáculos que impidan la proporción, equidad o igualdad entre las partes, de conformidad con los numerales 174 y 191 del Código Procesal Familiar, como lo refiere la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2018093 **Instancia: Primera Sala** Décima Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 42/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 773 **Tipo: Jurisprudencia**

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CASO A CASO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SEA LA QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.**

El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los "incapaces" y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora, si bien el matrimonio no es sinónimo de familia, sí da lugar a una forma o modelo específico de familia. En estos términos, en un sentido amplio, es evidente que la disolución del matrimonio conlleva inevitablemente una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, pues modifica su dinámica interna y hace cesar los derechos y obligaciones que los cónyuges tenían a partir de dicha institución. No

obstante ello, no todos los aspectos referentes a un divorcio afectan en sentido estricto a la familia, sino que ello dependerá de que se vean vulneradas las relaciones entre sus miembros o de que se encuentren en juego instituciones de orden público como los alimentos. Así, para comprender las relaciones que efectivamente se consideran protegidas como parte del orden y desarrollo de la familia, es pertinente recordar que este supuesto de suplencia de la deficiencia de la queja no existía en la Ley de Amparo abrogada, cuyo artículo 76 Bis, fracción V, únicamente preveía dicha figura a favor de menores de edad e "incapaces". Esto resulta relevante porque, considerando que los intereses de los menores de edad solían verse afectados en asuntos familiares cuyos litigios normalmente se entablaban por sus progenitores, la suplencia de la queja se entendió con un alcance amplísimo, de modo tal que los derechos de las niñas, niños y adolescentes involucrados en conflictos familiares fuesen tutelados de manera adecuada y autónomamente. Así, resulta evidente que la causal de suplencia de la queja a favor del orden y desarrollo de la familia puede empalmarse, en juicios de divorcio, con un número importante de decisiones que recaen sobre los menores de edad, como lo referente a sus alimentos, custodia, visitas y convivencias con los padres, y la patria potestad. Ahora bien, la suplencia de la queja también opera a favor de la familia, de modo que existe un espacio residual de relaciones jurídicas que pueden estar en juego y cuya existencia y relevancia deberá constatarse caso a caso, sin llegar a comprender la posibilidad de impedir el divorcio, pues se desconocería el papel preponderante de la voluntad de la parte que ya no desea seguir unida en matrimonio, ni la de resolver cuestiones estrictamente patrimoniales. Considerando lo anterior, dicha figura debe operar de modo que quienes juzguen eviten que la ruptura de las relaciones surgidas de esa forma específica de familia, derivada del matrimonio, carezca de un impacto jurídicamente diferenciado sobre cada uno de los cónyuges. En este punto resulta fundamental la eliminación de posibles actos de discriminación u otros obstáculos que impidan desproporcionada o irrazonablemente a los progenitores ejercer sus derechos de maternidad y paternidad, así como la compensación de la eventual pérdida de oportunidades que hubiese sufrido una de las partes durante y con motivo del matrimonio.

Para dilucidar el conflicto origen de la resolución que nos ocupa, resulta pertinente citar lo

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

DIVORCIO INCAUSADO

EXP. NÚM. 969/2016

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que el Código Familiar vigente en nuestra entidad establece respecto de la sociedad conyugal:

ARTÍCULO 95.- RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. El régimen escogido podrá cambiarse por acuerdo de los cónyuges durante el matrimonio. En caso de omisión sobre el régimen patrimonial del matrimonio se entenderá establecido el de sociedad conyugal.

ARTÍCULO 100- RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. El régimen de la sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes. En caso de no existir capitulaciones matrimoniales respecto de la sociedad conyugal, o existiendo éstas no establecieran la proporción de la misma, se entenderá que dicha proporción será por partes iguales. El dominio de los bienes comunes reside en ambos consortes conjuntamente. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviera expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

ARTÍCULO 102.- CREACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

ARTÍCULO 104.- TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio:

IV.- Por la disolución del matrimonio;

ARTÍCULO 111.- EFECTOS DEL ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL. El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los consortes, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos que le favorezcan de la sociedad conyugal, los cuáles no podrán reiniciarse sino por convenio expreso, pero esta situación no podrá ser invocada en perjuicio de tercero.

De la intelección de las porciones normativas transcritas se tiene que el matrimonio debe celebrarse bajo un régimen patrimonial el cual puede ser el de sociedad conyugal o de separación de bienes, mismo que podrá modificarse durante el matrimonio por acuerdo de los cónyuges y que en caso de omitir dicho régimen se entenderá establecido el de sociedad conyugal.

Así también que la sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes; que dicha sociedad se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, en caso de no existir, o existiendo éstas no establezcan su proporción, se entenderá que será por partes iguales y que en lo que no estuviera expresamente estipulado, se aplicarán las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él, que puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran. La cual puede concluir entre otras causas por la disolución del vínculo matrimonial.

Finalmente los preceptos legales supra citados también establecen que las capitulaciones matrimoniales deben contener entre otras cosas la declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes y productos de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad o qué productos corresponden a cada consorte, además de que se declarará respecto de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquiriente o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción.

Bajo esos lineamientos, en el caso el matrimonio celebrado entre las partes se rigió por el régimen de sociedad conyugal, que al no existir capitulaciones matrimoniales la proporción de la sociedad es en partes iguales como lo establece el artículo 100 del Código Familiar.

Bajo esa óptica, para llevar a cabo la liquidación de una sociedad conyugal deben aplicarse los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación tutelados por los artículos 1o y 4o primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21.3, 3 y 26 del Pacto

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

DIVORCIO INCAUSADO

EXP. NÚM. 969/2016

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, porque se involucran decisiones sobre el patrimonio aportado a la sociedad conyugal durante su vigencia con el propósito de procurar el bienestar común de los integrantes de la familia, entendida en cualquiera de las formas en que se constituya.

Así, aun cuando la liquidación de la sociedad conyugal sólo se ocupe de finiquitar esos bienes, surge la necesidad de valorar oficiosamente los hechos particulares del caso pues, de lo contrario, podría propiciarse desigualdad y desequilibrio entre las partes por razones de género y por no satisfacer el principio de proporcionalidad en el monto lo que trascenderían al resultado del fallo y colocarían en situación de desventaja económica al cónyuge que se dedicó a las labores del hogar y cuidado de los hijos durante el matrimonio, pues el derecho al reparto de los bienes que integran la sociedad conyugal deriva directamente de las aportaciones hechas durante la vigencia del matrimonio.

Por consiguiente, no existe justificación constitucional para que la liquidación de la sociedad conyugal deba analizarse bajo el principio de estricto derecho, toda vez que se contravendrían los derechos humanos de igualdad, no discriminación y protección a la familia que tutelan los artículos 1º y 4º Citados, lo que hace factible suplir la deficiencia de la queja, en aras de salvaguardar aquellos derechos fundamentales.

Por lo que, a partir del parámetro de constitucionalidad delimitado por el artículo 1º de la Constitución Federal, es posible identificar la obligación del Estado mexicano de garantizar la igualdad entre cónyuges, no únicamente respecto de los derechos y responsabilidades durante el matrimonio, sino también una vez disuelto el mismo. Ese imperativo está explícitamente contenido en los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2315 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De los cuales se advierte que, además de reconocer el papel central de la familia en la existencia de una persona y en la sociedad en general, las disposiciones citadas

proclaman la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges no solamente durante el vínculo matrimonial sino también en los arreglos relativos a una eventual separación legal.

En ese sentido, está prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, incluidos los gastos de manutención y la pensión alimenticia, lo que desemboca en el deber del Estado de velar porque el divorcio no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho humano a un nivel de vida adecuado.

Aunado a lo anterior, existe el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, lo que exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género.

En ese sentido, la mujer que se dedicó a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación matrimonial, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de la convivencia conyugal impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar.

Por ende, nuestro país al haber firmado los instrumentos internacionales en cita, se encuentra obligado a procurar, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos entre ellos, el derecho de toda mujer a la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, que pueda ejercer libre y plenamente sus derechos además de que estos sean respetados, ya que la violencia en su contra anula su ejercicio, debiendo procurar además la no discriminación a través de la inclusión de normas tendientes a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en la legislación interna con el único propósito de cumplir cabalmente con lo previsto en la Convención de Belem do Pará específicamente en sus artículos 1, 4, 5, 6, y 7.

De manera que, el derecho de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe cualquier distinción motivada, entre otras, por razones de género y edad, condición social, religión o cualquiera otra análoga que atente contra la dignidad y tenga por



\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

DIVORCIO INCAUSADO  
EXP. NÚM. 969/2016

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es así que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual; debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

De las anteriores consideraciones emanaron las siguientes jurisprudencias;

Registro digital: 2013866 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443 Tipo: Aislada

**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de

la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Registro digital: 2009998 Instancia: Pleno  
Décima Época Materias(s): Constitucional  
Tesis: P. XX/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del  
Semanario Judicial de la Federación. Libro 22,  
Septiembre de 2015, Tomo I , página 235 Tipo:  
Aislada

#### **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

DIVORCIO INCAUSADO  
EXP. NÚM. 969/2016

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Registro digital: 2011430 Instancia: Primera Sala décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836 Tipo: Jurisprudencia

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir

justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que las obligaciones que surgen de la Convención Americana de “respetar y hacer respetar – garantizar– las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos ahí consagrados en toda circunstancia y respecto de todas las personas bajo su jurisdicción”; tienen carácter *erga omnes*.

Además, considera que “De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto del derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.” *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. párr.s 80 y 81.*

Ahora bien, el incidente que nos atiende, tiene como objeto **determinar que bienes conforman el patrimonio común y en consecuencia de ello, establecer las bases para dividir la sociedad conyugal.**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo tal contexto, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo **1 Constitucional**, el cual, incluye una forma de juzgar mediante **perspectiva de género** con la **inclusión de categorías sospechosas**, donde se reconoce que existen ciertos atributos en las personas que han sido históricamente tomados en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con dichas características, las cuales, la persona no puede modificar al formar parte de su identidad como ser humano, lo que les imposibilita a **acceder al disfrute de sus derechos en un plano de igualdad**.

Así por ejemplo, las condiciones de **sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social**, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas, de conformidad con el numeral 1 Constitucional y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior en términos del siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Décima Época Registro: 2010268  
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II  
Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCCXV/2015 (10a.) Página: 1645

**CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

La razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características. Así por ejemplo, las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas Constituciones. Ahora bien, con el paso del tiempo, se ha incluido en la

jurisprudencia y/o en las Constituciones otras categorías atendiendo a otras formas de discriminación detectadas. Así pues, por un lado, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional ha incluido, por ejemplo, a la preferencia sexual como una categoría sospechosa. Por otro lado, diversas Constituciones han previsto expresamente nuevas formas de categorías sospechosas, tales como la edad, la discapacidad y el estado civil -o el estado marital.

En este orden, \*\*\*\*\* alegó que durante el matrimonio que sostuvo con \*\*\*\*\* **se dedicó al hogar y al cuidado de los hijos**, lo que genera que esta autoridad deba efectuar un **escrutinio estricto y reforzado de las presentes actuaciones**, pues dicha circunstancia no ha sido negada por \*\*\*\*\* , contrario a ello, se advierte que dicha persona reconoció que se encuentra ministrando una pensión alimenticia a favor de los hijos procreados por las partes en diverso expediente, derivado que esa fue la forma en que las partes se distribuyeron las cargas del hogar, esto es, de la cónyuge mujer se dedicaría al cuidado del hogar y los hijos, mientras que el cónyuge varón a laborar y obtener los ingresos para la subsistencia del hogar, como se desprende del escrito de demanda de divorcio incausado y la propuesta de convenio exhibida.

Por ende, el incidente que nos ocupa, al involucrar decisiones sobre el patrimonio aportado a la sociedad conyugal establecida entre las partes genera la necesidad de valorar oficiosamente los hechos particulares del caso, de lo contrario, podría propiciarse desigualdad y desequilibrio por razones de género, lo que trascendería al resultado del fallo, toda vez que el derecho al reparto de los bienes que integran la sociedad conyugal deriva directamente de las **aportaciones hechas durante la vigencia del matrimonio**, de lo contrario se contravendrían los derechos humanos de igualdad, no discriminación y protección a la familia que tutelan los artículos 1o. y 4o. constitucionales, lo que hace factible suplir la deficiencia de la queja, en aras de salvaguardar aquellos derechos fundamentales, de conformidad con los numerales 174 y 191 del Código Procesal Familiar.

Atento a lo anterior, debe señalarse que en el caso si existen situaciones de poder que por cuestiones de género dan cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; tan es así que durante la vigencia del matrimonio de las partes, se ha alegado que la cónyuge mujer se dedicó a las labores del hogar y cuidado de los hijos,

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

DIVORCIO INCAUSADO  
EXP. NÚM. 969/2016

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mientras que el cónyuge varón desempeñó una actividad remunerada que le permitía obtener por sí mismo ingresos económicos para cubrir sus necesidades personales y las de la familia.

Por lo tanto, fue la cónyuge mujer quien se hizo cargo del hogar y del cuidado de los descendientes, lo que, con esas actividades desarrolladas al interior de la familia -cuidados del hogar e hijos- contribuyó económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el seno del matrimonio, amén de que indirectamente coadyuvó a que el otro consorte pudiera crecer y empleara los ingresos económicos obtenidos por sus actividades, para adquirir bienes o ahorrarlo en beneficio de ambos, pues de no efectuarse las labores no remuneradas indicadas, parte o todo ese dinero se tendría que destinar a cubrir los servicios a terceras personas.

Así mismo y debido a que desde un punto de vista sociológico, las labores domésticas y el cuidado de los hijos están asignados a las mujeres a través de una visión estereotípica a partir de su sexo, es decir, se les adscribe el rol de madres y amas de casa por el sólo hecho de ser mujeres, circunstancia que constituye una discriminación, es decir, la existencia de un patrón de conducta generalizado que minimiza la actividad que una mujer desempeña al tener a su cargo el cuidado de sus hijos y atención del hogar durante el matrimonio, actividad que lógicamente no es remunerada y por tanto la cónyuge mujer es colocada socialmente en una posición secundaria e inferior en relación con el hombre.

Siendo esta la razón por la cual dicha discriminación abandona el carácter privado y se convierte en un asunto de interés público que afecta a la familia, dada la inequidad existente entre la labor que desempeña la mujer en su rol de ama de casa y el cónyuge varón como proveedor.

Por ende, la discriminación a que se alude en líneas precedentes afecta la dignidad de la cónyuge mujer pues se actualiza un prejuicio, bajo la preconcepción de que debe realizar esas labores domésticas por ser una consecuencia inevitable de su sexo. Estereotipo de género que debe eliminarse ya que de estimar lo contrario, provocaría que se naturalice a su cargo la dedicación del cuidado y educación de los hijos, lo que impide resarcir el costo de oportunidad ocasionado por asumir un trabajo

fuera del mercado convencional, lo que trae consigo un deterioro en el bienestar personal de la mujer y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades frente al cónyuge varón y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida.

Por tanto, este órgano jurisdiccional al advertir un perjuicio derivado de un estereotipo de género que afecta a uno de los cónyuges, como el analizado, debe desecharlo sin que las partes lo soliciten, a fin de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Por consiguiente al haberse alegado que la cónyuge mujer se deducido preponderantemente a las labores domésticas y cuidado de sus hijos, sin que exista prueba en contrario, se encuentra limitada para su desarrollo en el ámbito laboral que impide obtener ingresos que le proporcionen autonomía, circunstancia que a su vez genera un plano de desigualdad en las actividades que realiza uno de los cónyuges en el hogar, por lo que debe considerarse, dicha labor, como una contribución económica a su sostenimiento, en atención al derecho de igualdad entre los cónyuges como derecho fundamental, reconocido en los artículo 1º y 4º. Primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en aras de velar por la familia.

Por lo tanto, esta autoridad suplirá la deficiencia de la queja a favor de \*\*\*\*\* al haber sido la cónyuge que se dedicó a las labores del hogar y cuidado de los hijos durante el matrimonio, al no existir prueba en contrario, por ser un derecho vinculado con la protección a la familia y a los principios de igualdad y no discriminación tutelados por los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por identidad de razones jurídicas que expone:

Registro digital: 2018208 Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época Materias(s):  
Constitucional, Civil, Común Tesis: (IV  
Región)1o.9 C (10a.) Fuente: Gaceta  
del Semanario Judicial de la  
Federación. Libro 59, Octubre de 2018,  
Tomo III, página 2497 Tipo: Aislada

**SOCIEDAD CONYUGAL. PARA SU  
LIQUIDACIÓN ES FACTIBLE SUPLIR LA  
DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR  
DEL CÓNYPGE QUE SE DEDICÓ**



\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

DIVORCIO INCAUSADO  
EXP. NÚM. 969/2016

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**EXCLUSIVAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR DURANTE EL MATRIMONIO, POR SER UN DERECHO VINCULADO CON LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN TUTELADOS POR LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Para la liquidación de una sociedad conyugal deben aplicarse los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación tutelados por los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados internacionales, porque se involucran decisiones sobre el patrimonio aportado a la sociedad conyugal durante su vigencia con el propósito de procurar el bienestar común de los integrantes de la familia, entendida en cualquiera de las formas en que se constituya. Así, aun cuando la liquidación de la sociedad conyugal sólo se ocupe de finiquitar esos bienes, surge la necesidad de valorar oficiosamente los hechos particulares del caso pues, de lo contrario, podría propiciarse desigualdad y desequilibrio entre las partes por razones de género y por no satisfacer el principio de proporcionalidad en el monto, los que trascenderían al resultado del fallo y colocarían en situación de desventaja económica al cónyuge que se dedicó exclusivamente a las labores del hogar durante el matrimonio, pues el derecho al reparto de los bienes que integran la sociedad conyugal deriva directamente de las aportaciones hechas durante la vigencia del matrimonio. Por consiguiente, no existe justificación constitucional para que la liquidación de la sociedad conyugal deba analizarse bajo el principio de estricto derecho, toda vez que se contravendrían los derechos humanos de igualdad, no discriminación y protección a la familia que tutelan los artículos 1o. y 4o. citados, lo que hace factible suplir la deficiencia de la queja, en aras de salvaguardar aquellos derechos fundamentales.

Además del criterio sustentado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, que se cita:

**Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 145**

145. Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas[110].

[110] Cfr. Caso Baena Ricardo y otros. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 79; Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 59; y Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 135

En este orden, la actora incidental efectuó el inventario de los bienes que conforman el haber común, en los siguientes términos:

- 1.- Un vehículo de la marca \*\*\*\*\*.
- 2.- Un vehículo \*\*\*\*\* , con placas de circulación número \*\*\*\*\*.
- 3.- Dos Cuentas Bancarias con número de contrato \*\*\*\*\* , con números de cuenta \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\*.
- 4.- Una Cuenta \*\*\*\*\* , corriente \*\*\*\*\* DE LA SUCURSAL \*\*\*\*\*.
- 5.- La cuenta denominada \*\*\*\*\* con un Saldo por la cantidad de \*\*\*\*\*.
6. Un Refrigerador General Electric de 11 pies cúbicos.
7. Una Pantalla de la marca Samsung de 36 pulgadas.
- 8.- Un televisor de la marca Samsung de 36 pulgadas.
- 9.- Un estéreo tipo de la marca SHARP.
- 10.- Una sala rustica.
- 11.- Un centro de entretenimiento de madera tipo rustico.
- 12.- Un Sillón Reposet color café.
- 13.- Una cama matrimonial de madera.
- 14- Una cama matrimonial de madera.
- 15.-Un mueble tipo tubular color verde.
- 16.- Un Xbox 360.

En este orden, por cuanto al vehículo:

- 1.- Marca \*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

DIVORCIO INCAUSADO  
EXP. NÚM. 969/2016

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Debe decirse que la factura del mismo, le fue requerida al demandado incidental en diligencia de *quince de enero de dos mil diecinueve*, sin embargo, en escrito de cuenta **7505** fechado el *veinte de mayo de dos mil diecinueve*, el demandado incidental refirió que la factura y el automotor fueron objeto de un fraude, como se desprende de las copias certificadas de la carpeta de investigación \*\*\*\*\* del Índice de la Unidad Especializada en delitos Patrimoniales de la Fiscalía Regional Zona Oriente de la Fiscalía General del Estado de Morelos, presentadas en escrito de cuenta **3175** fechado el *veinticinco de febrero de dos mil veinte*.

Por lo tanto, **requiérasele** a la actora incidental para que, dentro del plazo de **TRES DÍAS** contados a partir de su legal notificación, manifieste si insiste en incorporar el siguiente vehículo a la liquidación presentada:

1.- Marca \*\*\*\*\*.

Derivado que el mismo presuntamente fue objeto de un fraude.

Siendo innecesario requerirle al demandado incidental la factura del vehículo citado, puesto que la misma se encuentra incorporada al presente sumario, en copia certificada dentro de la carpeta de investigación \*\*\*\*\* del Índice de la Unidad Especializada en delitos Patrimoniales de la Fiscalía Regional Zona Oriente de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como se desprende de la página 951 a 953 del tomo II del cuadernillo incidental que nos atiende.

No obstante, atendiendo a lo establecido por los preceptos 4, 5, 6, 7, 60 fracción IV, 167, 168, 170, 171, 173, 174, 177, 183, 191, 192, 212, 302 y 304, del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, de los cuales se desprende la facultad de esta autoridad para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos, **decretando de manera oficiosa la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria** y de esta manera esta autoridad se cerciore de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos para esclarecer las cuestiones sometidas, esta autoridad debe de decretar las medidas pertinentes para conocer sobre la existencia de los diversos bienes que conforman el caudal común, en consecuencia:

Se ordena el desahogo de un informe de autoridad a cargo del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en delitos

Patrimoniales de la Fiscalía Regional Zona Oriente de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de su legal notificación, informe a esta autoridad en relación a la carpeta de investigación \*\*\*\*\* iniciada por \*\*\*\*\*, lo siguiente:

4. El estado procesal de la misma
5. Señale si el vehículo automotor Marca \*\*\*\*\* color plata que ampara la factura con folio \*\*\*\*\* de *diecisiete de diciembre de dos mil doce*, expedida por \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\*, ha sido recuperado.
6. Refiera en su caso, si el vehículo citado se encuentra en posesión de alguna agencia de aseguramiento o en posesión de \*\*\*\*\*.

Con el **apercibimiento legal** que en caso de desobediencia a un mandato judicial, incurrirá en responsabilidad, por lo que se hará acreedor a las medidas de apremio establecidas en la Ley en la materia, consistente en una multa equivalente a **VEINTE UMA**´s, por desacato a una determinación Judicial.

En este orden, dado que se trata de una cuestión del orden familiar y que el objeto de la información que se debe solicitar a la dependencia referida, es para determinar el acervo común, el oficio deberá ser presentado directamente ante la citada dependencia, independientemente que su oficina se encuentre fuera de la residencia de esta autoridad.

Ahora bien, tomando en cuenta el **principio de la carga procesal que deben asumir las partes en juicio**, requiérase a la parte actora incidental, para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS**, comparezca ante éste juzgado a tramitar el citado oficio, a efecto de que los haga llegar a su destino, asimismo, requiérasele para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** contados a partir de la recepción de dicho oficio exhiba ante éste juzgado el respectivo acuse de recibo, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo, se tomara en cuenta su actitud procesal al momento de emitir la sentencia en el presente incidente, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia, en términos de los artículos **54 y 126** del Código Procesal Familiar.

Referente al siguiente bien:

- 2.- Un vehículo \*\*\*\*\* , con placas de circulación número \*\*\*\*\* .

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

DIVORCIO INCAUSADO

EXP. NÚM. 969/2016

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Debe decirse que mediante auto de *siete de septiembre de dos mil dieciocho*, que prevé el escrito de cuenta **13383** no se admitió a trámite la presentación de la factura que ampara la propiedad de dicho vehículo por conducto de la contraria, derivado que no se proporcionó copia de dicha prueba o en su caso, de los datos que se conocieran acerca de su contenido.

Determinación que le fue notificada a la actora incidental el **catorce de septiembre de dos mil dieciocho, sin que se inconformara al respecto, por ende, es una determinación que debe ser cumplida en sus términos, al ser una actuación judicial firme en el proceso que nos atiende.**

Proceder de forma contraria, sería desconocer el auto de *siete de septiembre de dos mil dieciocho*, que prevé el escrito de cuenta **13383**, el cual, se encuentra firme en el proceso que nos atiende, emitiendo una resolución contra constancias procesales, vulnerando el derecho de ***certeza jurídica de las determinaciones judiciales***, toda vez que lo determinado en el auto citado, constituye una verdad jurídica en el asunto que nos ocupa.

Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Novena Época Registro: 174094  
Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Octubre de 2006 Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2a./J. 144/2006 Página: 351

**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.**

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en

todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Época: Décima Época Registro: 2005777  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Constitucional Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)  
Página: 2241

**SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.**

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

DIVORCIO INCAUSADO  
EXP. NÚM. 969/2016

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar

su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

Sin embargo, atendiendo a lo establecido por los preceptos 4, 5, 6, 7, 60 fracción IV, 167, 168, 170, 171, 173, 174, 177, 183, 191, 192, 212, 302 y 304, del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, de los cuales se desprende la facultad de esta autoridad para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos, **decretando de manera oficiosa la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria** y de esta manera esta autoridad se cerciore de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos para esclarecer las cuestiones sometidas, esta autoridad debe de decretar las medidas pertinentes para conocer sobre la existencia de los diversos bienes que conforman el caudal común, derivado que la actora incidental, tiene a su favor la suplencia de la queja, al haberse dedicado preponderantemente al cuidado del hogar y los hijos habidos en matrimonio.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 353 del Código Procesal Familiar, **requiérasele** al demandado incidental **\*\*\*\*\***, para que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de su legal notificación, exhiba la factura que ampare la propiedad del vehículo siguiente:

- **\*\*\*\*\***, con placas de circulación número **\*\*\*\*\***.

Con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo u omitir manifestar su imposibilidad para ello, le será aplicada una medida de apremio establecida en la ley de la materia, consistente en una multa de **CINCuenta UMA`S** por desacato a una determinación judicial, ya que, su omisión genera dilación en el incidente que nos ocupa, en relación a conocer los bienes que conforman el haber común.

Ahora bien, del informe de autoridad a cargo de la Secretaria de Hacienda por conducto de la Directora General de Recaudación del Estado de Morelos, recibido en escrito de cuenta 15107 fechado el *tres de octubre de dos mil dieciocho*, se





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desprende que **\*\*\*\*\***, tiene registrado del siguiente vehículo:

- Vehículo **\*\*\*\*\***.

Para lo cual, en audiencia de *quince de enero de dos mil diecinueve*, se requirió al demandado incidental, para que exhibiera la factura que amparan la propiedad de dicho vehículo, sin embargo, en escrito de cuenta **7505** fechado el *veinte de mayo de dos mil diecinueve*, el demandado incidental refirió que dicho vehículo fue vendido hace aproximadamente diez años, para obtener ingresos para la fiesta de quince años de una de sus hijas.

Por lo tanto, **requérasele** a la actora incidental para que, dentro del plazo de **TRES DÍAS** contados a partir de su legal notificación, manifieste si insiste en incorporar el siguiente vehículo a la liquidación presentada:

- Vehículo **\*\*\*\*\***.

Derivado que presuntamente el mismo fue objeto de venta durante la vigencia del matrimonio.

Lo anterior, ya que, si bien la existencia de dicho vehículo fue advertida durante la tramitación del incidente que nos atiende, la sentencia que se emita en la liquidación del haber de las partes debe cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad, por ello, aunque dicho bien no fue enlistado en el inventario exhibido, esta autoridad tiene la obligación de analizar lo conducente, puesto que el mismo puede formar parte de la sociedad conyugal, toda vez, que la incorporación del mismo al haber común es parte de controversia, al haber sido requerida la documental que ampara su propiedad en audiencia de *quince de enero de dos mil diecinueve*, sin que el demandado incidental se inconformara al respecto.

Aunado a que el inventario de la liquidación de la sociedad conyugal se regula de manera similar al de las sucesiones, puesto que los bienes cuya propiedad se desconocía pueden ser incorporados con posterioridad en el proceso de liquidación (cuando este aún no ha concluido), a efecto de proceder a su división, ya que, estimar lo contrario sería obligar a las partes a aperturar diversos incidentes de liquidación por cada bien que aparezca en el proceso incidental, generando una dilación injustificada en el proceso de liquidación, al no existir una razón objetiva y justificada para tal

proceder, cuando las partes no se inconforman sobre la incorporación de diversos bienes al proceso incidental, puesto que la pretensión principal de la actora incidental es la liquidación de la sociedad conyugal de las partes, independientemente de los bienes enlistados en el inventario presentado.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Registro digital: 175424 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: VII.2o.C.100 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 2120 Tipo: Aislada

**SOCIEDAD CONYUGAL. SU LIQUIDACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEBE TRAMITARSE VÍA INCIDENTAL, AUN CUANDO NO EXISTA OPOSICIÓN AL INVENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

Para la liquidación de la sociedad conyugal en la etapa de ejecución de sentencia, en el supuesto de que se desconozcan los bienes que la conforman, deberá estarse a los inventarios formulados, aplicando las reglas concernientes a la sucesión intestamentaria como lo prevén los artículos 620 al 634 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por ende, al no encontrarse específicamente prevista la forma de su tramitación en la hipótesis que se precisa, ha de acudir a la supletoriedad de la ley en instituciones que prevén casos similares; así, es procedente establecer que dicho procedimiento debe efectuarse vía incidental, acorde con el artículo 539 del código adjetivo en cita, siendo irrelevante el hecho de que no hubiere habido oposición respecto al inventario formulado para que, entonces, se hubiese abierto el incidente a que se refiere el artículo 629 de la legislación invocada, pues el trámite para establecerse la existencia de bienes que formaron parte de la liquidación de la sociedad conyugal, es el que se rige por las disposiciones que regulan el procedimiento incidental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Registro digital: 189368 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: II.2o.C.273 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 766 Tipo: Aislada

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

DIVORCIO INCAUSADO  
EXP. NÚM. 969/2016

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SOCIEDAD CONYUGAL, INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE. LAS SENTENCIAS QUE SE PRONUNCIEN EN ÉL DEBEN SER CONGRUENTES Y EXHAUSTIVAS PARA COLMAR LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (DEBIDO PROCESO).

Si en un incidente de liquidación de sociedad conyugal se modifica el proyecto de partición correspondiente, y el Juez olvida analizar las copias certificadas de la tercera excluyente de dominio aportadas por la promovente, de las cuales se sigue que mediante el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada dictada en segunda instancia se levantó el embargo sobre los bienes secuestrados en un juicio ejecutivo mercantil que pertenecen al fondo social, en cuanto atañe únicamente al cincuenta por ciento correspondiente por virtud de la sociedad conyugal, a la vez que quedó subsistente el gravamen respecto del porcentaje del deudor, lo cual omitió atender, pero a la vez se advierte que el Juez de origen dejó de resolver lo procedente respecto a la liquidación de una negociación mercantil, prestación que fue expresamente reclamada por la incidentista y así, por ende, formó parte integral de la litis primigenia, entonces, de todo ello debe concluirse que dicho resolutor inobservó en perjuicio de la quejosa los principios de congruencia y exhaustividad que por imperativo del artículo 209 del código procesal de la materia han de caracterizar a las resoluciones judiciales, pues dispone que: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."; de ahí que tal situación anómala e irregular en dicha incidencia inevitablemente se traduce en transgresión obvia a las indicadas garantías que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

No obstante, atendiendo a lo establecido por los preceptos 4, 5, 6, 7, 60 fracción IV, 167, 168, 170, 171, 173, 174, 177, 183, 191, 192, 212, 302 y 304, del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, de los cuales se desprende la facultad de

esta autoridad para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos, **decretando de manera oficiosa la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria** y de esta manera esta autoridad se cerciore de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos para esclarecer las cuestiones sometidas, esta autoridad debe de decretar las medidas pertinentes para conocer sobre la existencia de los diversos bienes que conforman el caudal común.

En consecuencia, **requiérasele** al demandado incidental **\*\*\*\*\***, para que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de su legal notificación, exhiba la documental que ampare la venta del siguiente bien:

- Vehículo **\*\*\*\*\***.

Con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo u omitir manifestar su imposibilidad para ello, le será aplicada una medida de apremio establecida en la ley de la materia, consistente en una multa de **CINCuenta UMA`S** por desacato a una determinación judicial, ya que, su omisión genera dilación en el incidente que nos ocupa, en relación a conocer los bienes que conforman el haber común.

Respecto las siguientes cuentas:

3.- Dos Cuentas Bancarias con número de contrato **\*\*\*\*\***, con números de cuenta **\*\*\*\*\***, del **\*\*\*\*\***.

4.- Una Cuenta **\*\*\*\*\***, corriente **\*\*\*\*\***  
DE LA SUCURSAL **\*\*\*\*\***.

Esta autoridad para analizar la procedencia de su incorporación al proceso de liquidación y en su caso, división, debe conocer si la fecha en que las partes se separaron existía una causa justificada, puesto que la liquidación de la sociedad conyugal debe ajustarse al lapso en el cual, hubo aportaciones en común.

Por lo tanto, para efecto de que esta autoridad se encuentre en condiciones de determinar la fecha que debe servir como referencia para en su caso proceder a la liquidación de las cuentas bancarias citadas, es necesario conocer la existencia de una separación injustificada de algún cónyuge del domicilio conyugal, en terminos del numeral 111 del Código Familiar.

Luego entonces, atendiendo a lo establecido por los preceptos 4, 5, 6, 7, 60 fracción IV, 167, 168, 170, 171, 173, 174, 177, 183, 191, 192, 212, 302 y 304, del Código Procesal Familiar para el Estado

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

DIVORCIO INCAUSADO  
EXP. NÚM. 969/2016

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Morelos, de los cuales se desprende la facultad de esta autoridad para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos, **decretando de manera oficiosa la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria** y de esta manera esta autoridad se cerciore de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos para esclarecer las cuestiones sometidas, esta autoridad debe de decretar las medidas pertinentes para conocer sobre la existencia de los diversos bienes que conforman el caudal común.

Se ordena efectuar por conducto de la Fedataria de Adscripción, una **inspección** judicial sobre las constancias que integran el expediente **638/2020** antes **396/2014** relativo al juicio de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA y demás pretensiones** promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*, del Índice de la Primera Secretaria del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, a efecto de que de fe de lo siguiente:

- El estado procesal
- Refiera si existe una medida provisional de separación de las partes y en su caso depósito, señalado la fecha de su decretamiento.
- Exprese si existe una constancia levantada por fedatario público en la cual, se materialice la orden de separación de alguna de las partes y el depósito de la otra, indicando la fecha de dicha actuación y en su caso, incorpore copia de dicha actuación a la inspección ordenada.
- En caso de no existir una orden de separación de personas, refiera de los hechos expuestos por las partes si existe conceso en la fecha de su separación, en su caso, refiera si esta fue pactada o existió una separación injustificada, en su caso, refiera si en la sentencia definitiva se tuvo por cierta una fecha de separación de las partes y si esta fue justificada o injustificada.

Una vez desahogada la inspección ordenada, esta autoridad se pronunciará al respecto, para establecer la fecha en la cual, debe servir como referencia para en su caso proceder a la liquidación de las cuentas bancarias citadas.

Finalmente respecto los siguientes bienes:

6. Un Refrigerador General Electric de 11 pies cúbicos.
7. Una Pantalla de la marca Samsung de 36 pulgadas.
- 8.- Un televisor de la marca Samsung de 36 pulgadas.

- 9.- Un estéreo tipo de la marca SHARP.
- 10.- Una sala rustica.
- 11.- Un centro de entretenimiento de madera tipo rustico.
- 12.- Un Sillón Reposet color café.
- 13.- Una cama matrimonial de madera.
- 14.- Una cama matrimonial de madera.
- 15.-Un mueble tipo tubular color verde.
- 16.- Un Xbox 360.

Debe decirse que mediante auto de *siete de septiembre de dos mil dieciocho*, que prevé el escrito de cuenta **13383** no se admitió a trámite la presentación de las facturas que amparan la propiedad de dichos bienes, derivado que no se proporcionó copia de dichas pruebas o en su caso, de los datos que se conocieran acerca de su contenido.

Determinación que le fue notificada a la actora incidental el **catorce de septiembre de dos mil dieciocho, sin que se inconformara al respecto, por ende, es una determinación que debe ser cumplida en sus términos, al ser una actuación judicial firme en el proceso que nos atiende.**

Proceder de forma contraria, sería desconocer el auto de *siete de septiembre de dos mil dieciocho*, que prevé el escrito de cuenta **13383**, el cual, se encuentra firme en el proceso que nos atiende, emitiendo una resolución contra constancias procesales, vulnerando el derecho de ***certeza jurídica de las determinaciones judiciales***, toda vez que lo determinado en el auto citado, constituye una verdad jurídica en el asunto que nos ocupa.

Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales de rubro **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES y SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO**, mismos que han sido notificados en la presente determinación.

No obstante, atendiendo a lo establecido por los preceptos 4, 5, 6, 7, 60 fracción IV, 167, 168, 170, 171, 173, 174, 177, 183, 191, 192, 212, 302 y 304, del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, de los cuales se desprende la facultad de esta autoridad para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos, **decretando de manera oficiosa la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria** y de esta manera

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

DIVORCIO INCAUSADO  
EXP. NÚM. 969/2016

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

esta autoridad se cerciore de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos para esclarecer las cuestiones sometidas, esta autoridad debe de decretar las medidas pertinentes para conocer sobre la existencia de los diversos bienes que conforman el caudal común.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 353 del Código Procesal Familiar, **requiérasele** al demandado incidental **\*\*\*\*\***, para que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de su legal notificación, exhiba las documentales que amparen los bienes referidos, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo u omitir manifestar su imposibilidad para ello, le será aplicada una medida de apremio establecida en la ley de la materia, consistente en una multa de **CINCUENTA UMA`S** por desacato a una determinación judicial, ya que, su omisión genera dilación en el incidente que nos ocupa, en relación a conocer de los bienes que conforman el haber común.

Lo anterior, ya que, la parte actora incidental desde la fecha de la presentación del incidente que nos atiende, señaló que los documentos que amparan la propiedad de dichos bienes se encuentran en poder de la contraria.

No obstante lo anterior, se le hace del conocimiento a la actora incidental que deberá asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, en términos del numeral 310 del Código Procesal Familiar, en consecuencia, le corresponde a la actora incidental acreditar fehacientemente en autos la existencia y legal propiedad de los bienes que refiere conforman el inventario de la sociedad conyugal, mediante las documentales idóneas, como fue determinado en auto de *cuatro de marzo de dos mil veinte*, que prevé el escrito de cuenta **2461**.

Haciéndole saber a las partes que independiente del proyecto de partición presentado por el perito partidor, esta autoridad en sentencia analizará lo conducente, por lo tanto, dicho dictamen no conforma la decisión final del incidente que nos atiende, lo cual, es materia de la sentencia que se emita.

En mérito de lo anterior, se ordena la continuación de la secuela procesal del incidente que nos atiende, para tal efecto se señalan las

**NUEVE HORAS DEL DÍA SEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, para que tenga verificativo la **JUNTA DE PARTICIÓN** prevista en el artículo **609** del Código Procesal Familiar, por lo que, cítese a las partes para que comparezcan personalmente y debidamente identificados el día y hora señalados **debiéndose apercibir a las partes con fundamento en lo dispuesto por el artículo 319 del Código Procesal Familiar, haciéndoseles saber que la audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos, peritos y abogados, en el día y hora antes señalados.**

En otra línea, es necesario señalar que los incidentes son cuestiones accesorias que se suscitan dentro de la substanciación del juicio principal y se relacionan estrechamente con él.

La Ley es manifiesta en señalar o clasificar estas figuras adjetivas procesales; aunque pueden surgir cuestiones incidentales que no se encuentren precisadas como tal, pero que dada su especial naturaleza se deberán tratar de manera anexa al juicio principal. **Atendiendo su propiedad, estos incidentes se deberán resolver ya sea de plano, si amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para analizarlo conjuntamente con la sentencia definitiva o con diversa incidencia.**

En el caso, **existen dos incidentes que tienen íntima y estrecha relación,** esto es:

- **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** interpuesto por \*\*\*\*\*.
- **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** interpuesto por \*\*\*\*\*.

**Procedimientos que tienen por objeto determinar los bienes que conforman el haber común y en su caso, proceder a la liquidación de la sociedad conyugal de las partes.**

En mérito de lo expuesto, en aplicación análoga de lo dispuesto en el numeral **554** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, esta potestad estima conveniente ante la íntima relación que existe entre los incidentes antes aludidos **resolverlos en una misma sentencia.**

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 4, 5, 7, 9, 126, 141, 142, 147, 164, 167, 168, 170, 172, 173, 174, 177, 183 y 191 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos..."

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S I**, interlocutoriamente lo resolvió y firma la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos,



\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

DIVORCIO INCAUSADO

EXP. NÚM. 969/2016

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL



**PODER JUDICIAL**

Licenciada **LUCIA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, ante la Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada **MARÍA ELENA GARCÍA LUCERO**, con quien actúa y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el "BOLETÍN JUDICIAL" número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

En Xochitepec, Morelos, siendo las \_\_\_\_\_, del día \_\_\_\_\_, del mes de \_\_\_\_\_, **DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, se encuentra presente en este H. Juzgado el (la) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** \_\_\_\_\_

Adscrito (a) a este Órgano Jurisdiccional, quien se notifica de la resolución, de fecha \_\_\_\_\_ y de enterado manifiesta que firma para constancia legal. **DOY FE.**